

308909
28
2es.

UNIVERSIDAD

PANAMERICANA

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO



**DERECHO A LA VIDA
Y
DERECHO A LA MUERTE**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VERÓNICA HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA

MEXICO, D.F.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

267263



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA MUERTE

I. LA VIDA.....	1
1.1 LA VIDA Y SU DIFERENCIA FRENTE A LOS SERES INANIMADOS.....	2
1.1.1 Vida Vegetativa.....	3
1.1.2 Vida Sensitiva.....	4
1.1.3 Vida Intelectiva o Racional.....	5
1.1.3.1 Entendimiento.....	5
1.1.3.2 La voluntad.....	6
1.2 LA PERSONA.....	6
1.2.1 La Dignidad de la Persona.....	8
1.3 ¿CUÁNDO COMIENZA LA VIDA?.....	11
1.4 LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA.....	16
1.5 LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHO.....	17
1.6 ¿EL NASCITURUS ES PERSONA?.....	18
1.7 LA DOCTRINA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO FRENTE AL NO NACIDO.....	24
II. LA MUERTE.....	27
III. EL ABORTO.....	32
3.1. DEFINICIÓN.....	32
3.2. TIPOS DE ABORTO.....	34
3.3 EL ABORTO EN MÉXICO.....	36
3.3.1 Tipo Objetivo.....	37
3.3.2 Tipo Subjetivo.....	38
3.3.3 Causas de Justificación.....	39
3.3.4. Culpabilidad.....	40
3.3.5 Penalidad.....	42
3.3.6 Tentativa.....	43
3.3.7 Modalidades del Aborto.....	43
3.4 LA IGLESIA CATÓLICA ANTE EL ABORTO.....	44
IV. LESIONES AL FETO.....	50

V. EL HOMICIDIO	55
5.1 TIPO OBJETIVO	57
5.2 TIPO SUBJETIVO.....	58
5.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	59
VI. EL SUICIDIO	60
6.1 INDUCCIÓN AL SUICIDIO.....	61
6.2 COOPERACIÓN AL SUICIDIO.....	63
6.3 COOPERACIÓN EJECUTIVA AL SUICIDIO.....	64
6.4 LA IGLESIA CATÓLICA ANTE EL SUICIDIO	67
6.5 MUERTES HEROICAS.....	74
6.6 MUERTES SUICIDAS	75
6.7 HUELGA DE HAMBRE.....	76
VII. EUTANASIA	80
7.1 DEFINICIÓN.....	80
7.2 CLASES DE EUTANASIA	83
7.2.1 Eutanasia Activa o Positiva y Pasiva o Negativa.....	83
7.2.2 Eutanasia Directa e Indirecta	86
7.2.3 Eutanasia Voluntaria y No Voluntaria	87
7.3 FIGURAS AFINES	89
7.3.1 Distanasia.....	90
7.3.2 Adistanasia	91
7.3.3 Ortotanasia	91
7.4 EL FALSO "DERECHO" A MORIR Y EL DERECHO A VIVIR.....	93
7.5 ¿DEBEMOS SIEMPRE PROLONGAR LA VIDA POR CUALQUIER MEDIO?	98
7.6 LOS "TESTAMENTOS EN VIDA" O "LIVING WILLS"	104
7.7 EUTANASIA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	111
7.7.1 Enfermedad o Graves Padecimientos del Sujeto.....	113
7.7.2 La Petición del Enfermo	114
7.8 LA IGLESIA CATÓLICA ANTE LA EUTANASIA.....	117
7.8.1 Moralidad de la Eutanasia.....	120
7.8.2 Argumentos en Contra de la Eutanasia.....	121
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	134

DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA MUERTE

INTRODUCCIÓN

La grandeza de la vida está de continuo amenazada y, cuando su dignidad no es respetada, se cumple el proverbio clásico *corruptio optimi pessima*, es decir, lo peor es la corrupción de lo bueno.

Contra el deseo primario de vivir, se levanta la injusticia de la muerte violenta causada por el homicidio irracional y, frente al ideal de vivir, se sitúa el hastío de la vida que conduce al suicidio. Por eso, la injusta agresión, el aborto, la eutanasia, el suicidio, la manipulación física, son violaciones que se oponen frontalmente al derecho primario del hombre, que es vivir una existencia digna.

El hombre tiene derecho a nacer, a vivir y a morir como ser humano. Lo que exige que en todo momento, a lo largo de su existencia, ha de ser respetado como tal. En consecuencia, debe nacer, vivir y morir con dignidad. De aquí que sean condenables todas las acciones que deshumanicen esos tres momentos decisivos de la vida humana.

El don de la vida nos ofrece la gran oportunidad para hacer méritos para la vida eterna. Mientras que para un mercantilista *time is money*, para un cristiano el tiempo

significa eternidad, porque las buenas obras son la semilla que fructificará en la visión beatífica.

El autor de la vida dotó al ser humano de una sublime cualidad: la libertad, que es la facultad por medio de la cual el ser humano puede elegir entre el bien y el mal y Dios, el propio autor de la vida, respeta esa libertad.

La vida es un paréntesis que se abre con el nacimiento debido al creador y se cierra con la muerte que ocurre cuando el autor de la vida lo decide o lo permite. Toda vez que somos administradores y no dueños de nuestra vida, no corresponde al ser humano interferir la voluntad del creador ni para impedir el nacimiento ni para inferir la muerte al ser humano.

Estos conceptos básicos justifican la temática que tratamos en nuestra tesis: la vida humana, la obligación que tiene todo el mundo de respetar la vida desde su inicio hasta su término. La malicia e injustificabilidad de la conducta de quienes con uno u otro pretexto pretenden escudarse en extinguir la vida humana, sea casi al final de la misma.

Los principios constituyen verdades fundamentales que no quedan ni al gusto acomodaticio de las personas ni al capricho de los poderosos.

No matarás es el principio. Y eso significa no matarás ni al indefenso concebido, ni al enfermo agonizante. No matarás en forma directa al inocente.

Para defender ese principio hemos tenido que recurrir a la exposición de lo que es la vida y de lo que es la muerte, así como a las diversas etapas y medios como se niega la vida, a saber: el aborto, el homicidio, el suicidio, la eutanasia.

Hoy por hoy la falta de sentido común, la distorsionada corriente feminista y la perversidad de costumbres impulsan a mucha gente a defender el nefando crimen del aborto. Una falsa piedad o compasión ante el ser doliente obcecan las mentes de muchos para defender la eutanasia y hasta el suicidio.

Es hora de sentarnos a reflexionar por unos momentos y sustraernos al torbellino de falacias y sentimentalismos que obnubilan las mentes aparentemente más objetivas del mundo que nos rodea, para poner las cosas en claro a la luz de la razón y guiados por la maestra de la humanidad, que es la Iglesia Católica.

La salud no es un concepto puramente biológico, sino humano: se trata de la vida del hombre que es quebradiza, frágil y termina con la muerte.

El hombre demuestra su debilidad frente a la enfermedad, al dolor y a la limitación de su propia existencia en el tiempo. Al afrontar estas limitaciones, el hombre se ayuda para conocer y aceptar su propia condición, debido a que ambas (conocer y aceptar) situaciones son totalmente humanas.

La sociedad y la Iglesia, al igual que cada ser humano, deben esforzarse por mantener y defender la vida y la salud del hombre. Todas las instancias humanas, laicas y religiosas, deben comprometerse para humanizar y dignificar los distintos estados del dolor. Pero, cuando se llega a la enfermedad y la muerte sea irreversible, la persona humana debe aceptar con resignación y valentía su real condición. Esto equivale a enfrentarse con la vocación mortal que le es propia a todo ser humano. Sólo así el individuo estará dispuesto a vivir una existencia auténtica, digna de lo que realmente es: hombre, persona humana.

Por eso, los mayores pecados de una cultura son el aborto, el homicidio, incluyendo en este concepto al suicidio y la eutanasia. En estos casos, el ser humano es rebajado no sólo a la condición de objeto, sino que se degrada el ser mismo del hombre.

Si se diera el caso de que el pluralismo cultural o religioso fuere discordante, el derecho descubre en la bioética postulados universales de respeto a la vida humana que prestan un auxilio invaluable para un diálogo dentro del pluralismo intelectual que se basa en el reconocimiento universal de la dignidad del hombre.

Frente al aniquilamiento irracional del ser humano por parte de una sociedad extraviada, nuestro lema es: luchar por la defensa de la vida.

Empecemos pues nuestra labor exponiendo cuál es el valor que nos proponemos defender: la vida.

CAPÍTULO PRIMERO

LA VIDA

La vida humana debe ser respetada y protegida absolutamente desde el momento de la concepción o de la bifurcación de la célula, en el caso de la clonación. De esto se desprende que se debe de condenar a quien aborta, a quien lesiona al feto o al que le quita la vida a una persona ya nacida por cualquier causa, inclusive so pretexto de alguna enfermedad.

El Derecho a la vida es un derecho natural que deriva directamente de la naturaleza humana. No es un derecho otorgado por nadie, ni ha sido producto de la evolución de las culturas.¹ La vida es uno de los bienes supremos del ser humano, ya que de lo contrario sería la nada, la simple negación de la existencia. Siendo la vida un gran bien y el que fundamenta a todos los demás derechos del ser humano, es evidente que merece un cuidado máximo desde la concepción hasta su muerte.

El hombre es un ser vivo y esa es su cualidad primera que todos los demás deben respetar, pues respetarla es mantenerlo en su cualidad de hombre. Y como todos los seres humanos guardan la misma relación respecto a su cualidad de hombres, todos tienen Derecho a la Vida.

¹ PACHECO, Alberto. *El Derecho a la Vida y el Aborto*. Publicada en la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho No. 15. México, 1991. p. 492.

La grandeza de la vida humana exige que, una vez gestada y nacida, el hombre la conserve y cuide de ella. Esto se deduce de un deber ético que expresa: en razón de la dignidad de la vida, quien la posee no es dueño absoluto de la misma, sino sólo su poseedor y administrador.

1.1 LA VIDA Y SU DIFERENCIA FRENTE A LOS SERES INANIMADOS

Todos los seres vivos, y por tanto también los hombres, se diferencian de los inertes en que tienen vida. Qué significa tener vida, puede resumirse en cinco características:²

1. Vivir es, ante todo, moverse a uno mismo, automoverse, es decir, lo que se mueve sólo sin necesidad de un agente externo que lo impulse.
2. La segunda característica es la unidad: todos los seres vivos son unos. Los seres vivos no pueden dividirse o partirse sin que mueran o dejen de estar vivos.
3. La tercera característica de la vida es la inmanencia, ésta palabra procede del latín *in-manere*, que significa permanecer en, es decir, quedar dentro, quedar guardado. Las acciones inmanetes son aquellas cuyo efecto queda dentro del sujeto, por ejemplo: comer, leer, llorar, dormir.
4. La cuarta característica es la autorrealización, es decir, los seres vivos tienen lo que los clásicos llamaron *telos*, que quiere decir: fin, perfección, plenitud. Hay un ir

² YEPES STORK, Ricardo, "*Fundamentos de Antropología*." Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Navarra 1996. p. 26.

realizándose a lo largo del tiempo, que corre a cargo del propio viviente.

5. Por último la vida tiene un ritmo cíclico y armónico, es decir, su movimiento se repite, vuelve una y otra vez a empezar, y se va desplegando a base de ritmos repetidos. Todo ser vivo nace, crece, se reproduce y muere.

Aunque los seres vivos comparten las características mencionadas anteriormente, no todos son iguales, es decir, no todos viven de la misma manera. Hay en ellos una gradación, una escala sucesiva de perfección en sus formas de vida. Esta escala se puede dividir según los grados de inmanencia. Cuanta mayor es la capacidad de un ser vivo de guardar dentro de sí una operación, mayor es su nivel inmanente.³

Sin embargo, no sólo la inmanencia, sino las restantes características de la vida se dan en los seres vivos superiores en grado más perfecto que en los inferiores. En los superiores hay más movimiento, más unidad, más inmanencia y más autorrealización que en los inferiores. Esta jerarquía en la escala de la vida se puede dividir en tres grados: vida vegetativa, vida sensitiva y vida intelectual.

1.1.1 Vida Vegetativa

La vida vegetativa es propia de las plantas y todos los animales superiores a ellas.⁴

³ Idem.

⁴ Idem.

Tiene tres funciones principales: la nutrición, el crecimiento y la reproducción.⁵ En la primera, lo inorgánico exterior pasa a formar parte de la unidad del ser vivo. La nutrición se subordina al crecimiento. La reproducción consiste en ser capaz de originar una réplica de uno mismo: otro ser vivo de la misma especie.⁶

1.1.2 Vida Sensitiva

La vida sensitiva es la que distingue a los animales de las plantas. La vida sensitiva se caracteriza porque el viviente hace suya la causa externa de sus movimientos, gracias a su capacidad de conocer. Por los sentidos, el animal se relaciona con las cosas externas, haciéndolas suyas en cierta manera, en cuanto las conoce y se las representa de una manera objetiva.⁷

Mediante su vida sensitiva, el animal controla, en cierta medida, las operaciones que conducen a su fin instintivo. Sin embargo, el circuito estímulo-respuesta en él no puede ser interrumpido, sino solamente conocido y en cierta medida regulado. Al animal, los fines instintivos le vienen dados, no los elige, sino los recibe genéticamente y no puede no dirigirse hacia ellos.⁸

⁵ CHOZA, Vicente, citado por Ricardo Yepes Stork en su obra Fundamentos de Antropología. p. 27.

⁶ YEPES STORK, Ricardo. *op. cit.* p. 27.

⁷ ADAME GODDARD, Jorge. *Filosofía Social para Juristas*. 1a edición, McGraw-Hill Universidad Nacional Autónoma de México Serie Jurídica. México 1998. p. 45.

⁸ YEPES STORK, Ricardo. *op. cit.* p. 28.

Pero el animal, no puede proponerse los fines de sus operaciones, sino que tiende naturalmente a los fines que le son impuestos por su naturaleza. Ciertamente que el animal puede poner los medios para conseguir un fin, pero no puede proponerse los fines y escoger los medios adecuados a ellos.⁹

1.1.3 Vida Intelectiva o Racional

La vida humana no es sólo vida sensitiva, sino además vida racional. Las potencias sensitivas del ser humano están afectadas por la racionalidad, especialmente los sentidos internos superiores: la imaginación, la estimativa y la memoria.¹⁰

Tradicionalmente, se han distinguido dos potencias de la vida racional: el entendimiento y la voluntad.

1.1.3.1 Entendimiento

Por su aparato sensitivo, el ser humano, lo mismo que los demás animales, conoce las formas corpóreas, singulares y concretas que son objeto de los sentidos. Pero el conocimiento humano no se limita a lo que los sentidos le ofrecen. El hombre, como lo demuestra el hecho del dominio que ejerce sobre su conducta, el hecho de

⁹ ADAME GODDARD, Jorge. *op. cit.* p. 45.

¹⁰ Idem.

que puede proponerse fines para su actividad, es capaz de conocer que las cosas son, que cada una de ellas es, y que puede ser medio o fin de su actividad.

1.1.3.2 La voluntad

Así como del conocimiento sensitivo surge la tendencia hacia el bien conocido por los sentidos, del conocimiento racional deriva la tendencia al bien conocido por la razón. La voluntad es precisamente esa tendencia al bien racional.¹¹

Es el apetito de la inteligencia o apetito racional,¹² por el cual nos inclinamos al bien conocido intelectivamente. La voluntad no está predeterminada hacia un bien u otro, sino abierta al bien en general: la voluntad es la inclinación racional al bien, siendo el bien aquello que nos conviene.¹³ Según ésta definición, la voluntad no actúa al margen de la razón, sino simultáneamente con ella.

1.2 LA PERSONA

La persona es el individuo racional, o como lo dijera Boecio: “la substancia individual de naturaleza racional”.¹⁴

¹¹ Idem.

¹² TOMAS DE AQUINO, citado por Ricardo Yepes Stork en su obra *Fundamentos de Antropología*. p. 65.

¹³ YEPEZ STORK, Ricardo. *op. cit.* p. 65.

¹⁴ BOECIO, citado por Rafael Preciado Hernández, en su obra *Lecciones de Filosofía del Derecho*. 2a edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984. p. 83.

Adame Goddard¹⁵ explica que al decir que la persona es una sustancia se indica que se trata de un ser que es en sí mismo y no en otro. Se le califica como individual para denotar que constituye una unidad distinta de cualquier otra. Pero lo que la distingue o especifica de otras sustancias es su naturaleza racional, que hace que tenga una existencia completamente original en comparación con cualquier otra sustancia individual o sujeto.

Rahaim¹⁶, menciona que naturaleza racional significa de la especie de los racionales, o sea, capaz de entender, no precisamente de razonar; que se entiende en el sentido de tener intelección, no deducciones y raciocinios, que implican imperfección en un proceso cognoscitivo que no se intuye.

Hervada¹⁷ opina que en la definición de Boecio, naturaleza racional equivale a espiritual, esto es que, al decir que el hombre es persona estamos afirmando que éste, además de su dimensión material-corpórea, posee una dimensión espiritual, que es la que le proporciona el conocimiento racional o intelectual.

Salomón Rahaim, en su obra *Compendio de Filosofía*, menciona que por persona se debe entender: “El sujeto al cual se atribuyen las acciones de los hombres, ...”¹⁸

¹⁵ ADAME GODDARD, Jorge. *op. cit.* p. 84.

¹⁶ RAHAIM MANRIQUEZ, Salomón. *Compendio de Filosofía*. 4a edición, Limusa, México, 1985. p. 172.

¹⁷ HERVADA, Javier. *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*, 1a edición, Universidad de Navarra, Pamplona, 1992. p. 437.

¹⁸ RAHAIM MANRIQUEZ, Salomón, *op. cit.*, p. 172.

El maestro Preciado Hernández opina que la persona es el hombre integralmente considerado, alma y cuerpo unidos, espíritu encarnado.¹⁹

1.2.1 LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

La dignidad de la persona humana se cimienta en que Dios lo hizo a su imagen y semejanza.

La persona es consciente de sus actos, causa eficiente y dueña de sí mismos, y mediante ellos se hace y se integra a sí misma y transforma el mundo en que vive y se perfecciona actuando con otras personas y para beneficio de éstas.²⁰ Todo esto muestra una dignidad, jerarquía o supremacía que tiene la persona respecto de todos los demás seres corpóreos, que no tienen esas posibilidades.

Hervada²¹ expresa que la dignidad de la persona supone que el ser humano posee una excelencia o eminencia ontológicas, que el hombre tiene un ser excelente y eminente, y una superioridad en el ser. Asimismo menciona que la dignidad comprende una relación de comparación respecto de otros seres. En ese sentido, la dignidad de la persona humana se

¹⁹ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 2a edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984. p. 85.

²⁰ ADAME GODDARD, Jorge, *op. cit.*, p. 104.

²¹ HERVADA, Javier, *op. cit.*, p. 449.

predica con una cierta dimensión relativa, en relación con los demás seres terrestres, pues quiere decir que el hombre posee una calidad de ser superior a ellos, esto es, tiene una perfección en el ser, una eminencia o excelencia ontológicas, que lo sitúan en el orden del ser. No es un animal de la especie superior sino que pertenece a otro orden del ser, distinto y más alto por eminente y excelente.

Adame²² escribe que la dignidad del hombre es una dignidad o supremacía ontológica o metafísica porque está en el ser mismo de la persona, en su naturaleza racional que es superior a la de cualquier otro ser corpóreo.

Cada persona tiene en sí esa dignidad ontológica, pero cada persona toma conciencia de su dignidad personal a través de sus relaciones con otras personas y precisamente cuando es amada. La persona tiene objetivamente una dignidad eminente, pero la conciencia de esa dignidad depende de la experiencia de ser amada. Por medio del amor que recibe, la persona reconoce su dignidad y el papel que le corresponde realizar en respuesta al amor que recibe. La relación interpersonal no da el ser pero coopera a la creación de la interioridad de la persona.²³

Marciano Vidal²⁴ opina que la comprensión correcta de la grandeza y dignidad del

²² ADAME GODDARD, Jorge, *op. cit.*, p. 105.

²³ *Idem.*

²⁴ VIDAL, Marciano. *Moral de la Persona y Bioética Teológica*. Moral de Actitudes II, 1a Parte, 8va edición, Covarrubias, Madrid 1991. p. 358.

hombre tiene que aceptar los siguientes contenidos:

1. Que la persona es algo original en el orden de la creación, supone una cualidad nueva en el orden de los seres; supone una especie de “salto cualitativo” en relación a los demás seres; y
2. Que la persona es valor ético en su doble vertiente de realidad “privada” y de realidad “pública”, pero entendiendo estas dos vertientes como una referencia dialéctica permanente.

Spaeman²⁵ menciona que la dignidad del hombre es inviolable en el sentido que no puede ser arrebatada desde fuera. Únicamente puede ser lesionada por otra en la medida en que no es respetada. Quien no la respeta, no se apropia de la dignidad del otro, sino que pierde la propia. Lo que puede ser arrebatado a otros es, en todo caso, la manifestación externa de la dignidad.

La dignidad del hombre reside por antonomasia en sí mismo y como tal debe ser respetada y protegida por todos. La dignidad del hombre es en cierto modo inviolable. Solo puede ser anulada por aquel que la posee.

²⁵ MASSINI, C.I. y SERNA, P. *El Derecho a la Vida*. R. Spaemann *Sobre el concepto de la dignidad humana*. Ediciones Universidad Navarra, Pamplona 1998, p. 87.

1.3 ¿CUÁNDO COMIENZA LA VIDA?

El comienzo de la vida humana es un dato que el Derecho debe tomar de la genética, ya que esta es la ciencia que estudia en qué momento podemos decidir que estamos en presencia de una vida humana y no solo de células vivas que van a seguir su propio ciclo vital y morirán, sin llegar nunca a ser una vida humana. La genética moderna no duda en afirmar claramente que la vida humana comienza en el momento de la concepción.²⁶

Los mayores conocimientos logrados por las ciencias experimentales sobre los procesos de fecundación y desarrollo en las especies de los mamíferos superiores y en la especie humana, han dejado atrás las opiniones antiguas externadas con los conocimientos de la época en el sentido de que la vida humana comenzaba cuando el feto tenía forma de figura humana; tiempo después se aseguró que el comienzo era cuando comenzaba a diferenciarse el sistema nervioso o la actividad cerebral.²⁷ Ahora ya ningún científico que se precie de serlo, duda del comienzo de la vida humana al momento de la fecundación. Las pruebas aducidas al respecto son concluyentes, la Inmunología ha venido a corroborar la misma tesis con múltiples descubrimientos.²⁸

Al ir avanzando la ciencia, se establece que la vida humana comienza, cuando se une el óvulo y el espermatozoide, esto es la fecundación. Sin embargo, la evolución de la

²⁶ PACHECO, Alberto. *op. cit.* p. 494.

²⁷ *Idem.*

²⁸ Memoria del Primer Congreso de la Sociedad Suiza de Bioética, Lausana, 1988, citado por Alberto Pacheco. *op. cit.* p. 495.

medicina, ha establecido nuevos criterios, y establece que la vida comienza cuando se da la anidación en el útero del óvulo ya fecundado, o cuando comienza la actividad cerebral en el feto, etc.²⁹

La institución norteamericana Human Life International³⁰ se pregunta ¿Cuándo comienza la vida humana? ¿En qué momento verdaderamente se convierte el pequeño organismo que se desarrolla dentro del seno materno en un ser humano? Y responden: en el momento de la concepción o fecundación están presentes todos los elementos necesarios de la creación de un nuevo ser humano. Al unirse los cromosomas del padre y de la madre, forman una persona humana absolutamente única, que nunca se repetirá. En ese momento comienza la vida. Desde ese instante toda formación futura de la persona es totalmente una cuestión de desarrollo, crecimiento y maduración. Desde el momento de la concepción el ser humano crece hasta que llega al final de la vida.

Cada ser humano recibe 23 cromosomas de cada uno de sus progenitores. Una vez que tiene lugar la fecundación, tanto el óvulo como el espermatozoide dejan de existir. Se ha creado un nuevo ser, que en esta etapa es un organismo viviente que sólo pesa 15 diezmillonésimas de gramo. Mientras crece dentro del seno materno, este ser se desarrolla separadamente de la madre, y tiene su propia sangre. La vida del hijo es distinta de la de la madre, una vida separada e individual.

²⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal*, 11a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996. p. 80.

³⁰ La Opinión de Human Life International sobre el Aborto. Internet.

La doctrina dominante en México, admite que el comienzo de la vida humana, se da en el momento de la concepción. Como correctamente menciona Jiménez Huerta “Para la ley penal el concebido tiene existencia, pues el núcleo del tipo -muerte- presupone vida.”³¹

En España, doctrina con la cual no estamos de acuerdo, se dice que, el comienzo de la vida humana se da en el momento de la anidación o de la implantación del óvulo fecundado en el útero materno, a los 14 días de la fecundación. En este mismo sentido opina Antolisei al decir: “El presupuesto del aborto es la gestación de la mujer. Este fenómeno comienza con la anidación del óvulo fecundado mediante el encuentro con el espermatozoide, dentro de la mucosa uterina, esto es, cuando el germen ha alcanzado su estado natural y comienza a desarrollarse.”³² Muñoz Conde expone varios argumentos los cuales citaremos, y desvirtuaremos, por parecernos, poco convincentes. Dicha teoría expone:

1. “Sólo a partir de la anidación se produce una vinculación orgánica entre el embrión y la madre: el embrión se adhiere a la pared del útero y recibe de él los impulsos necesarios para su desarrollo. Hasta ese momento el embrión no tiene contacto fijo con el organismo materno y existe un 50% de probabilidades de que, por causas naturales, no llegue a anidar en el útero. Si todo acto de destrucción del óvulo fecundado fuera aborto, surgiría el problema de demostrar cuándo el óvulo

³¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, 7a edición, Porrúa, México, 1986. p. 180.

³² ANTOLISEI, Francesco. *Manuale di Diritto Penale*, 11a edición, Giuffrè, Milán, 1994. p. 94.

fecundado murió a consecuencia de maniobras abortivas o por causas naturales.

2. De admitir que la fecundación determina el comienzo de la vida, habría que considerar aborto la destrucción del óvulo fecundado en laboratorio (fecundación *in vitro*) antes de su implantación en el útero de una mujer, lo que supondría tanto como prohibir las técnicas de reproducción asistida. Igualmente habría que considerar aborto la interrupción de un embarazo extrauterino, ya que en este tipo de embarazo, de problemática continuidad, existe desde luego la fecundación. Ningún problema hay, en cambio, en estos casos, si se acepta la teoría de la anidación.
3. La teoría de la anidación amplía el campo de acción de los medios anticonceptivos, cuya irrelevancia penal se deduce de que no inciden en la vida ya surgida. Precisamente, uno de los medios anticonceptivos más utilizados, el dispositivo intrauterino (DIU), actúa evitando la anidación del óvulo fecundo.”

En cuanto al primer punto, pensamos que el tema a discutir no es si el producto de la concepción se vincula al organismo de la madre. Independientemente de que se anide o no, dicho producto ya tiene vida, ya que como decía el maestro Carrara: “No es dudoso para nadie que el feto es un ser viviente y desafío a negarlo, cuando cada día se le ve crecer y

vegetar”.³³

Ya también lo señala Soler al decir: “El feto es protegido en la medida en que es un embrión de vida humana.”³⁴

En cuanto al segundo punto, lo único que se busca, es que se permita realizar la fecundación *in vitro*. En este punto Muñoz Conde cae en contradicción en unas páginas más adelante, en su libro de derecho penal, ya que en la página 85 de su libro antes citado, menciona lo que es el aborto terapéutico, y establece que: “es el aborto que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.”

¿Y, no es un grave peligro para la vida de la embarazada, el tener un embarazo extrauterino?

Debido a que ciertos países tales como Francia e Italia, piensan que es imposible científicamente fijar el momento preciso en el que comienza la vida humana, estos países se

³³ CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. 3a edición, Temis, Bogotá, 1991. Tomo 3. p. 341.

³⁴ SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. 4a edición, Tea, Buenos Aires, 1992. Tomo III. p. 97.

han inclinado por despenalizar el aborto voluntariamente provocado en los tres primeros meses o en las doce primeras semanas de gestación. Este hecho es conocido en Europa como “solución del plazo”.

1.4 LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA

Según Arias Ramos, desde la época romana se establecían determinados requisitos para considerar vivo al *nasciturus*:

- a) Que el nuevo ser quedase separado por completo del claustro materno, *totus processit ad orbem* (que salga totalmente del vientre materno al mundo), sin lo cual *mulieris portio est vel viscerum* (parte o víscera de la madre).
- b) Que naciese vivo
- c) Que tuviese forma humana.

El derecho romano no le dio protección al concebido que todavía no hubiese nacido. Sin embargo, a pesar de no reconocer al feto intrauterino como sujeto de derecho, protegía los intereses de la futura persona.³⁵ Esta es la razón por la cual se reservaban determinados derechos al concebido, los cuales quedaban supeditados al nacimiento posterior del *nasciturus*.

³⁵ ARIAS RAMOS, Juan. *Derecho Romano*. 18a edición, Derecho Reunidas, Madrid, 1988. p. 60.

1.5 LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHO

El Derecho, el orden jurídico gira en torno a la persona y sólo por causa de ella se concibe ese orden. El hombre como la persona o sujeto de derechos y de obligaciones, es el objetivo último de todo ordenamiento jurídico, porque la persona, el ser humano, para realizar sus propias, particulares finalidades, no puede prescindir en ninguna manera de su calidad de miembro del grupo social y como tal está sujeto a la normativa jurídica.³⁶

Según Miguel Angel Hernández Romo,³⁷ el ser humano por su sola condición de persona tiene un status jurídico, un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su propio ser frente a todos los demás. El reconocimiento de esos derechos no depende de la concesión graciosa o dádiva del legislador o gobernante. Es decir, lo que se conoce como “The Bill of Rights”, las garantías individuales, los derechos humanos, son facultades que la persona humana tiene por el solo hecho de existir.

Preciado Hernández opina que la persona es el sujeto natural del orden normativo, por tener el hombre razón o entendimiento y voluntad libre.³⁸

³⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *La persona y el Derecho*. Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo García Maynez. Porrúa. México 1996. p. 253.

³⁷ HERNANDEZ ROMO, Miguel Angel. *Persona y Derecho*. Revista de Investigaciones Jurídicas No. 2 de la Escuela Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1978. p. 162.

³⁸ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. *op. cit.* p. 84.

Según Javier Hervada³⁹ la juridicidad pertenece al orden del ser de la persona, en su modalidad de orden del deber-ser; es algo inherente a la condición de persona humana.

El concepto jurídico de persona enlaza con la persona como ser-en-relación, es decir, la persona no es otra cosa que el sujeto de la relación jurídica, como titular del derecho o del deber, es pues, la persona, el sujeto de derechos y obligaciones.

“La palabra persona tomada en el sentido jurídico, significa todo ser “capaz de derechos y obligaciones”, ...”⁴⁰

Por ello los animales no son sujetos de derechos ni de obligaciones, por no tener la dignidad de personas.

1.6 ¿EL NASCITURUS ES PERSONA?

El primer problema que se nos presenta es el relativo a la existencia de la persona física, esto es, desde cuándo existe.

Juan Jiménez Vargas⁴¹ menciona que los actuales conocimientos médicos y biológicos

³⁹ HERVADA, Javier, *op. cit.* p. 467.

⁴⁰ VERDUGO, Agustín. *Principios de Derecho Civil Mexicano*, la edición, Gonzalo A. Esteva, México, 1885. Tomo I. p. 145.

⁴¹ JIMENEZ VARGAS, Juan, citado por Mier y Terán en su artículo *Noción de Persona y Derecho a la Vida*, Revista de Investigaciones Jurídicas Numero 15 de la Escuela Libre de Derecho. p. 417.

nos muestran que ya desde la fertilización de la célula femenina por el espermatozoide se constituye un nuevo ser, distinto de las células que se unieron, siquiera pueda haber fenómenos gemelares.

La biología contemporánea ha demostrado que en la célula recién fecundada se encuentra ya toda la información genética de una naturaleza humana subsiste. Una vez que el óvulo ha sido fertilizado no resta más que un ulterior desarrollo.

Evidentemente el embrión, desde su concepción y hasta su nacimiento, mantiene una relación de dependencia con la madre, pero esta dependencia no es argumento válido para negarle al embrión el estatuto de persona humana. Dependencia y personalidad ontológica no son dos conceptos excluyentes. Es patente que el ser humano es dependiente de muchos elementos hasta el último día de su vida: depende del medio ambiente, de los alimentos, de otros hombres, y no por ello su dignidad como persona humana se ve anulada, ni su individualidad se ve restringida, ni su subsistencia sufre menoscabo alguno.

Obviamente el embrión no es autárquico, pero la falta de autarquía no es argumento suficiente para negarle su dignidad como persona humana. El óvulo fertilizado, continúa dependiendo del organismo de la madre para sobrevivir, lo cual no anula la subsistencia metafísica del *nasciturus*, dado que el producto de la concepción no cuenta sino hasta meses

después con el suficiente desarrollo orgánico.⁴²

Como dice Lombardi Vallauri⁴³, el embrión no es un ser humano en potencia, sino un ser humano con potencialidad.

El no-nacido es persona en sentido ontológico y en sentido jurídico. Así pues desde el momento de la concepción, podemos hablar con toda propiedad, de persona en sentido ontológico y en sentido jurídico.

La cuestión es, pues, mostrar que el no-nacido es una substancia individual de naturaleza racional y como consecuencia de ello, que es sujeto de derechos.

a) El *nasciturus* es substancia individual, porque subsiste en sí mismo y no en otro. Este punto es particularmente delicado, por cuando el no-nacido presente claras relaciones de dependencia. Pero ser substancia no es lo mismo que ser autárquico. De serlo, con razón se concluiría que el no-nacido es un accidente del cuerpo de la madre.

Suponer que el no-nacido es accidente de la madre porque depende de ella, equivale que sólo aquel ser que se basta a sí mismo de un modo absoluto, es substancia. Pero de conceder esta premisa, tendríamos que negar el estatuto substancia a todo ser vivo, desde un

⁴² MIER Y TERÁN, Salvador. *Noción de Persona y Derecho a la Vida*, Revista de Investigaciones Jurídicas Número 15 de la Escuela Libre de Derecho, México, 1991. p. 418.

⁴³ LOMBRADI VALLAURI, citado por Mier y Terán., *op. cit.* p. 421.

vegetal hasta el ser humano, pues ni el vegetal vive sin la tierra ni el ser humano sin el aire o sin los alimentos.

Ser accidente significa ser en otro, existir en un sujeto. Pero esto debe ser entendido en un sentido metafísico, y no topológico. Ser accidente implica participar de la esencia individual del sujeto en que se inhiere, en definitiva, conlleva unidad ontológica con el sujeto. Pero el no-nacido, aunque topológicamente hablando está en el cuerpo de la madre, tiene una individualidad distinta. Se trata de una evidencia experimental, pues el patrimonio genético del no-nacido y de la madre son distintos. Por lo tanto, podemos afirmar, que el *nasciturus* y la madre son dos sustancias individuales distintas.

b) El no-nacido tiene naturaleza racional. Esta afirmación puede parecer a algunos desmentida por la evidencia sensible, ya que es manifiesto que el no-nacido no se expresa racionalmente. Además de que por este camino terminaríamos negando la naturaleza racional de los niños, entre otras, conviene recordar la noción de naturaleza.

Aunque la naturaleza es principio de operación, tener tal o cual naturaleza no implica estar operando siempre.

Si un ente opera racionalmente, se puede inferir legítimamente que posee una

naturaleza racional. Pero sería ir contra las más elementales leyes orgánicas negar la naturaleza racional porque no se exteriorizan operaciones racionales, máxime cuando se sabe que tiene el patrimonio genético propio de un ser racional. De los perros nacen perros, y de los hombres nacen hombres, y si esto último no se manifiesta racionalmente no hay motivo para desconocer su naturaleza racional. Por el contrario, hay que suponer legítimamente que existe algún impedimento para tal manifestación; Tomás de Aquino⁴⁴ en su obra *Suma Contra los Gentiles*, es esclarecedor al respecto:

“Una cosa es decir que uno tiene potencia para obrar antes de tener la naturaleza por la que obra, y otra decir que tiene potencia, cuando, teniendo la naturaleza es impedido de obrar activamente (...). El niño es inteligente, es potencia, no como si todavía no tuviese la naturaleza para entender, sino como teniendo impedimento para entender por diversos movimientos existentes en él, como se dice en el libro VII de la *Física*. Luego, si se dice que es capaz de entender, no es precisamente porque el entendimiento posible, que es principio de entender, pudo unírsele, sino porque, teniéndolo ya, está impedido para su propia acción; de donde quitado el impedimento, inmediatamente entiende.”

El concebido, así pues, es de naturaleza racional, ya que, al pertenecer a la especie humana, su esencia como principio de operación es racional. Volvemos a enfatizar que el

⁴⁴ SANTO TOMÁS DE AQUINO. *Suma Contra los Gentiles*, Libro 2 capítulo 60. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid 1967. p. 574.

hecho de no estar presente aún el uso de razón, como tampoco lo está, por cierto, en el niño de dos años, no significa que no sea un ser racional. Su principio de operación racional está inscrito, por así decirlo, desde el momento de la concepción, y se irá manifestando a lo largo de la vida del individuo.⁴⁵

Por ello, nos parece claro que el concebido es una substancia individual de naturaleza racional, es decir, es persona en sentido ontológico.

Desde el momento de la fertilización, el cigoto es titular de todo derecho inherente a su condición de ser humano.

En resumen, el no-nacido, aunque no tenga uso de dominio ni uso de razón, sí tiene de un modo actual la naturaleza humana; y dado que la naturaleza humana sólo existe a modo de persona, el no-nacido es persona ontológica, y por lo mismo, puede ser contemplado desde la perspectiva de lo debido, es decir, desde el punto de vista jurídico.⁴⁶

Y aunque aun en el supuesto caso extremo de que no se pudiese demostrar apodícticamente que el *nasciturus* es persona, sino que “subsistiese la duda, dice Lombardi⁴⁷, esto bastaría para excluir intervenciones destructivas o instrumentalizantes, del mismo modo que yo debo abstenerme de disparar en la oscuridad a una figura humana que no distingo

⁴⁵ MIER Y TERAN; Salvador. *op. cit.* p. 423.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ LOMBRADI, citado por Mier y Terán, *op. cit.* p. 424.

bien y que podría ser un hombre”.

1.7 LA DOCTRINA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO FRENTE AL NO NACIDO

Messineo opina que el sujeto existe, para la ley, hasta que se dé el nacimiento del sujeto, debido a que el nacimiento, en un tiempo, era el fundamento y el inicio de la existencia del sujeto y de su personalidad. Por lo tanto la existencia del sujeto coincide y empieza con el nacimiento de este.⁴⁸

El mismo autor italiano opina que antes de nacer, el sujeto es inexistente y carece de personalidad, para el derecho. Pero en el periodo de tiempo anterior al nacimiento, esto es durante la gestación del concebido, la ley se preocupa del derecho del sujeto (*nasciturus*), debido a que lo considera posibilidad de ser humano.⁴⁹

Enneccerus opina: “El niño en el seno materno no es aún persona. Si no nace (vivo), no habrá sido nunca sujeto de derecho.

Pero para el caso de que llegue a nacer se le protege ya durante el periodo de gestación.”⁵⁰

⁴⁸ MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*, 9a edición, Giuffrè, Milán, 1957. p. 207.

⁴⁹ Idem. p. 208.

⁵⁰ ENNECCERUS, Ludwig. *Tratado de Derecho Civil*, 39a edición, Bosch, Barcelona, 1953. Tomo I p. 321.

No estamos de acuerdo con lo que mencionan ninguno de los dos tratadistas, ni con el italiano ni con el alemán, ya que en primer término el italiano nos dice que antes de nacer el sujeto es inexistente. Si es sujeto, tiene que ser persona, ya sea física o moral, en este caso es física, y si es sujeto de derechos quiere decir que ya es persona, porque únicamente el ser humano puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sólo las personas son sujetos derechos y obligaciones. El no nacido pero concebido puede recibir una herencia o una donación, etc., y por ello se deduce que el concebido pero no nacido es persona. Esto lo confirma el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,⁵¹ que establece: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.” (énfasis añadido)

Flores Barroeta⁵² opina que en este precepto, encontramos dos preceptos que conviene definir: el de nacimiento y el de concepción. En sentido biológico, un individuo es nacido en el momento en que se desprende enteramente del seno materno. En el mismo sentido, un individuo es concebido en el momento en que habiéndose realizado la fecundación, comienza su gestación en el seno materno. Pero con respecto a estas cuestiones, el derecho tiene su propia medida y así un ser se reputa concebido en los tiempos máximo y mínimo de gestación

⁵¹ De ahora en adelante llamado Código Civil del D.F.

⁵² FLORES BARROETA, Benjamín. *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*. Impresora Saber, México, 196. p. 215.

anteriores al nacimiento: trescientos y ciento ochenta días, respectivamente. Nacido para el Derecho es, según el artículo 337 del Código Civil del D.F. el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Registro Civil.

El nacimiento con vida consiste en que el ser desarrolle las funciones vitales, considerándose como la función vital por excelencia, la respiración, cuya prueba se logra mediante la colocación en líquido de los pulmones del recién nacido cuya vida se trata de demostrar. Si éstos flotan, es prueba de que el individuo respiró y, por tanto, vivió; pero si se sumergen es muestra evidente de que no llegó a respirar y por tanto, a vivir.⁵³

⁵³ Idem.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA MUERTE

La vida humana tiene un fin temporal, que constituye el umbral de la vida eterna. La desintegración de los elementos que conforman al ser humano: alma y cuerpo constituye el cierre del paréntesis del hombre viador. Pero ese final puede acaecer por causas naturales, o por actitudes caprichosas del hombre. El derecho acepta las causas naturales del fin del hombre en la tierra. Pero el derecho se rebela frente a toda conducta que viola caprichosamente el sagrado derecho de vivir, porque solo corresponde al dador de vida el quitarla. El hombre no tiene la facultad de quitar la vida a otro ser humano interfiriendo en el plan del creador y dador de vida. Constituye un abuso de la libertad humana interferir con el plan divino, privando injustamente de la vida a otro ser humano.

Veamos pues lo que es el final de la vida humana y como estudia el derecho ese paso tan importante por el cual el hombre cruza el umbral del tiempo y se proyecta en la eternidad.

Desde Platón⁵⁴ hasta la filosofía neoescolástica, pasando por Santo Tomás, se habla de la muerte como la separación del alma del cuerpo. Separación significa ante todo supresión de una unión, pero ¿de qué unión se trata? Para Platón y el platonismo la unión del alma y del cuerpo es algo accidental: “El alma es el Hombre”, el cuerpo solo le sirve de instrumento.

⁵⁴ PEREZ VALERA, Víctor M. *El Hombre y su Muerte*. 1ª edición. Jus. México, 1990. p. 27.

La filosofía tomista⁵⁵, en cambio, al subrayar la unión substancial del alma y del cuerpo, sostiene que todo el hombre experimenta la muerte. El hombre completo es desgarrado al sufrir la muerte. Esta afirmación no debe llevarse a la posición extrema de sostener que el alma también se muere. Santo Tomás dice que el alma es imperecedera e incorruptible.

La muerte es un misterio, es el término de la vida, es un hecho que afecta al hombre entero. No se puede pensar en la muerte sin referirse a la vida. Toda interpretación de la muerte supone y conlleva una interpretación de la vida. El que nos vayamos a morir es sabido, pero no por eso nos dejamos de preguntar, el por qué nos morimos. Desde distintos puntos de vista, el hombre ha tratado de encontrar el sentido de esta realidad, la cual conmueve los cimientos del edificio humano.

La muerte tiene un aspecto natural y otro personal. El aspecto natural está visto por la doctrina de la Iglesia como la separación del alma y del cuerpo; en el aspecto personal, se dice que con la muerte termina definitivamente el estado de viador del hombre.⁵⁶

En general, se considera como muerte la supresión de toda manifestación de vida del organismo en su conjunto, mientras que la extinción de una determinada parte del cuerpo se

⁵⁵ Citado por Pérez Valera, *op. cit.*, p. 28.

⁵⁶ RAHNER, Karl. *Sentido Teológico de la Muerte*. 1ª edición, Herder, Barcelona, 1965. p. 15.

llama “necrosis”. La muerte es un proceso gradual, que comienza por el fallo funcional de un órgano vital.⁵⁷

El diccionario enciclopédico de Teología Moral nos dice que: “Teóricamente, se puede decir que el momento de la muerte corresponde al límite más allá del cual, en este proceso degenerativo, no es posible el retorno y una revivificación”.⁵⁸ Esto es, que la irreversibilidad es lo que caracteriza fundamentalmente la muerte.

La confirmación de la muerte es un dato que pertenece a la ciencia. Ya Pío XII declaró que era competencia del médico, y no de la teología, la confirmación del momento de la muerte: “Es competencia del médico dar una determinación clara y precisa de la muerte y del momento de la muerte de un paciente que muere sin recobrar la conciencia. En tal caso, uno puede recurrir al concepto ordinario de separación del alma y del cuerpo; sin embargo, en un nivel práctico, es necesario estar muy atentos a la relación entre los términos cuerpo y separación... En cuanto a la declaración de muerte, en ciertos casos, la respuesta no puede inducirse de principios religiosos y morales, y, consiguientemente, es un aspecto que está fuera de la competencia de la Iglesia”.⁵⁹

Anteriormente se consideraba que el final de la vida humana se daba con el último latido del corazón, se consideraba que se había producido la muerte cuando el corazón había

⁵⁷ VIDAL, Marciano, *op. cit.*, p. 492.

⁵⁸ Diccionario Enciclopédico de Teología Moral, citado por Marciano Vidal, *op. cit.*, p. 492.

⁵⁹ PIO XII, citado por Marciano Vidal, *op. cit.*, p. 493.

dejado de latir. La interrupción de la actividad cardíaca provoca instantáneamente la pérdida de la conciencia y el colapso de los demás sistemas orgánicos.

Sin embargo, debido a los trasplantes de corazón y de otros órganos, aparece una nueva forma de definir la muerte y de determinar su momento. Haering en su obra de Moral y Medicina nos dice: “La ciencia médica de todo el mundo afronta el problema de determinar el momento de la muerte con una nueva perfección después del primer trasplante de corazón. Parece que los éxitos principales de estos avances quirúrgicos no fueron tanto la prolongación de la vida de unos pocos individuos, cuanto la consecución de nuevas percepciones referentes al momento de la muerte y, con ello, el progreso en el conocimiento de la existencia humana.”⁶⁰

El fallo del corazón ha perdido el valor significativo de la irreversibilidad que es propia de la muerte. En condiciones favorables, el corazón sobrevive a la interrupción del riego sanguíneo de una a una hora y media; los riñones, dos horas y media; el hígado, de veinte a treinta minutos; los pulmones, de treinta a sesenta minutos; el cerebro, a lo más, de ocho a diez minutos.

Una vez vistos estos datos, la muerte se puede definir tomando como parámetro al cerebro y no como anteriormente se decía, al corazón. Se considera a una persona muerta

⁶⁰ HAERING, citado por Marciano Vidal, *op. cit.*, p. 493.

clínicamente cuando en ella se ha producido una degeneración irreversible de la masa cerebral; cuando ha sucedido esto, el sujeto es totalmente irrecuperable para la vida.

La persona humana inicia su vida con la unión del óvulo y el espermatozoide y la termina con la muerte. Desde el inicio de su vida hasta el final es persona, es un sujeto de derechos y obligaciones y por ende, sujeto de protección jurídica, que puede ser violada durante las diversas etapas de la misma. Por ello es pertinente hacer un recorrido y examen de la afectación antijurídica de la vida humana desde su comienzo y hasta su etapa final, comenzando con el aborto, continuando con el homicidio y terminando con la eutanasia.

Pasemos pues, al inicios de la vida en que encontramos un hombre inocente, indefenso frente a un injusto agresor que perpetra un crimen nefando.

CAPÍTULO TERCERO

EL ABORTO

Una vez que hay unión entre óvulo y espermatozoide, o se da la bifurcación de la célula, en el caso de la clonación, la vida humana debe ser respetada, en razón de la existencia de la persona humana.

3.1. DEFINICIÓN

Aborto, etimológicamente significa “privación de nacimiento”, *ab-ortus*, mal nacido o nacido antes de tiempo.⁶¹ Para el diccionario de la real academia española abortar significa: Parir antes del tiempo en que el feto puede vivir.⁶²

Jurídicamente, el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.⁶³ Para fines médicos se considera aborto la pérdida del feto desde la concepción hasta las 28 semanas de gestación. Después de las 28 semanas hasta la expulsión o parto, se llama parto prematuro.⁶⁴

⁶¹ DE MIGUEL, Raimundo. *Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico*, 19a edición, Saenz de Juebera, Madrid, 1929.

⁶² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, 19a edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992. Tomo I p.26.

⁶³ Así definido por el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

⁶⁴ KNIGHT, Bernard. *Forensic Medicine*, 11a edición, Arnold, Inglaterra, 1997. p. 115.

Así como el homicidio consiste en dar muerte a un hombre, el aborto es la muerte inferida a un feto.⁶⁵

El aborto consiste en dar muerte a un ser humano, el cual no puede vivir sin depender de otro ser humano.

Ya Jiménez de Asúa decía que en materia penal el aborto es: “El aniquilamiento del producto de la concepción en cualquiera de los momentos anteriores al término de la preñez ya sea por la expulsión violenta del feto o por su destrucción en el vientre de la madre.”⁶⁶

En la actualidad hay una atmósfera abortista, debido a muchas razones, las principales son las siguientes:

1. la facilidad de llevarlo a cabo sin riesgos graves para la paciente.
2. la pretendida liberación de la mujer, que considera el embarazo como una cuestión personal y exclusiva de la gestante, por lo que reclama para sí el “derecho de reproducción”.
3. la extendida cultura “anti-baby”, referida por las leyes civiles que legalizan o al menos despenalizan el aborto.
4. la disminución del espíritu religioso, que carece de fuerza para emitir un juicio

⁶⁵ Manzini al igual que Carrara le llaman “Feticidio” a este delito.

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Libertad de Amar y Derecho a Morir*, 7a edición, Depalma, Buenos Aires, 1992. p. 264.

moral condenatorio y frenar esta praxis.⁶⁷

3.2. TIPOS DE ABORTO

Desde el punto de vista práctico, el aborto se puede dividir en: espontáneo y provocado.⁶⁸ En el mismo sentido Aurelio Fernández.

El aborto espontáneo, es un fenómeno natural, que, ya sea por defecto del feto o por alguna circunstancia de la madre, es expulsado del seno materno de modo espontáneo. El doctor Vargas,⁶⁹ lo define como el aborto que se produce en ausencia de interferencia deliberada.

El aborto provocado, es aquel que se lleva acabo con intervención voluntaria del hombre. Este es un pecado y puede ser o no ser un delito, dependiendo de cada caso.

En España, Muñoz Conde clasifica el aborto en aborto terapéutico, aborto ético y aborto eugenésico o embriopático.⁷⁰ En el mismo sentido Queralt Jiménez.⁷¹ Como observamos, esta clasificación de tipos de aborto, hecha por el jurista antes mencionado, corresponde a los abortos llamados en México como abortos provocados.

⁶⁷ FERNANDEZ, Aurelio, *op. cit.*, p. 675.

⁶⁸ VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Legal*, 1a edición, Trillas, México, 1996. p. 243.

⁶⁹ *Idem.* p. 244.

⁷⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco. *op. cit.*, pp. 85-87.

⁷¹ QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. *Derecho Penal Español*, 3a edición, Bosch, Barcelona, 1996. pp. 40-41.

El aborto terapéutico, es el promovido a causa de la enfermedad de la mujer, cuando el embarazo o un nuevo parto ponen en peligro la vida de la mujer. Este es el caso del feto que se desarrolla en los ovarios o en las trompas de falopio y no como debería de ser, en la matriz. También se le conoce como embarazo ectópico. El Código Penal Español, menciona que para que se pueda proceder a realizar dicho aborto, debe quedar por escrito en un dictamen médico. Solamente en caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, se puede prescindir de dicho dictamen. Dicho aborto se regula en la legislación penal Mexicana, en el artículo 334, del citado ordenamiento.

El aborto llamado ético, es aquel que se provoca en razón de un hecho constitutivo de delito de violación. En la legislación penal mexicana éste caso está permitido, pero a nuestro parecer, de manera indebida. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,⁷² en el artículo 333 de dicho ordenamiento, establece que: “No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.”.

El aborto eugenésico o embriopático, es aquel que se realiza, por motivos de malformaciones o enfermedades del feto. Dicho aborto no está contemplado en México, en la legislación penal.

⁷² En adelante le llamaremos Código Penal.

Tanto en México, como en Italia y en Argentina, el aborto se encuentra regulado en el capítulo denominado delitos contra la vida. Sin embargo en España gracias al nuevo Código Penal promulgado el año de 1995, dicha figura se regula en un capítulo denominado delitos contra la vida humana dependiente.

El bien jurídico protegido es la vida del feto o como se dice en España, la vida humana dependiente.

El problema que se presenta en el aborto, el cual trataremos de resolver, es el siguiente: Algunas corrientes consideran que el interés preponderante es, la vida del feto.⁷³ Otra corriente considera, que el interés preponderante, es siempre el de la mujer embarazada, considerando al feto, una prolongación del vientre de la mujer.

3.3 EL ABORTO EN MÉXICO

Dicho tipo penal está regulado en el artículo 329 del Código Penal que establece: “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

El aborto en México es un delito contra la vida humana, salvo las excepciones ya

⁷³ Esta postura, es la oficial de la Iglesia Católica, la cual defiende una penalización total del aborto provocado, sin ningún tipo de excepción.

citadas. Para ser más exactos, el bien jurídico protegido en el tipo penal de aborto es la vida en gestación. La preñez comienza con la concepción y termina cuando se inicia el nacimiento.

3.3.1 TIPO OBJETIVO

La acción en este caso se dirige a producir la muerte del feto, en cualquiera de sus manifestaciones, y con cualquiera de los medios empleados. Esto es el autoaborto en el cual la modalidad es activa, y en el caso del aborto consentido sería una manifestación de la comisión por omisión, debido a la posición de garante de la embarazada respecto del bien jurídico.

El resultado es la muerte del feto. Esto nos indica que este tipo penal, es un delito de homicidio, en el cual es necesario que el resultado se produzca para que el delito se consuma, aunque puede existir la tentativa.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, ya sea la mujer que está embarazada y ésta provoca su aborto, o un tercero, y éste con o sin el consentimiento de la mujer. El sujeto pasivo será el feto y en el caso del aborto procurado cuando la mujer no lo haya consentido, la madre será también sujeto pasivo.⁷⁴ En este mismo sentido tanto Celestino Porte Petit Candaudap como López Betancourt al expresar: “si fue sin consentimiento, los sujetos

⁷⁴ CARRARA, Francesco, *op. cit.*, p. 342.

pasivos serán la mujer embarazada y el producto de la concepción”.⁷⁵

La gran mayoría de los tratadistas opinan que solamente el feto puede ser el sujeto pasivo de dicho delito. Sin embargo, Queralt Jiménez, con el cual no estamos de acuerdo, menciona que el sujeto pasivo de dicho delito es la sociedad, establece lo siguiente: “Sujeto Pasivo. La sociedad. Como ya sabemos, no pueden serlo ni la propia mujer ni el feto: la primera, porque no tendría sentido castigarla por la lesión de un bien jurídico de la que ella fuera su titular; el segundo por no ser persona y, en consecuencia, no ser titular ni de derechos ni de obligaciones.”⁷⁶

Es increíble que ya casi en el siglo XXI, todavía exista alguien que piense que el feto no es una persona humana.

3.3.2 TIPO SUBJETIVO.

El aborto producido por la mujer solamente es punible por la comisión dolosa; el aborto producido por un tercero es punible ya sea con el consentimiento de la mujer o sin éste. Siempre que el aborto sea realizado por un tercero, sin el consentimiento de la mujer, ésta última quedando exenta de responsabilidad.

⁷⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*, la edición, Porrúa, México, 1994. Tomo I. p. 188.

⁷⁶ QUERALT JIMÉNEZ, Joan. *op. cit.*, p. 37.

3.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La vida humana del feto está protegida por los ordenamientos jurídicos. Esta protección es relativa, y viene condicionada en algunos casos a la protección de otros intereses de la mujer embarazada. En los artículos 333 y 334 del Código Penal del Distrito Federal, se establece expresamente, que no será punible la practica del aborto en los supuestos de “aborto que sea resultado de un delito de violación” o “cuando corra peligro de muerte ya sea el producto o la mujer embarazada.”

En el caso del artículo 334, desde un punto de vista legalista nos encontramos ante un estado de necesidad, ya que de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, esto es, que entran en conflicto dos bienes de igual valor jurídicamente tutelados: la vida de la mujer embarazada y la vida del producto de la concepción. Sin embargo, debemos dejar claramente establecido que desde un punto de vista ético, en ningún caso se puede inferir la muerte a un inocente y todo ser humano está sujeto a las normas éticas en el desarrollo de una conducta humana.

Queralt Jiménez señala que sí se puede dar para el caso de aborto terapéutico una causa de justificación, la cual sería el estado de necesidad.⁷⁷ Es absurdo que dicho autor señale eso, ya que si ese autor dice que el feto no es persona, no se podría dar el estado de necesidad exculpante, porque los bienes jurídicamente tutelados no serían de igual valor.

⁷⁷ QUERALT JIMÉNEZ, Joan, *op. cit.*, pp. 38-40.

En el caso del artículo 333 del Código Penal, en la parte que hace mención a que se podrá realizar el aborto si la mujer resulta embarazada como resultado del delito de violación, se dice que nos encontramos ante una causa de justificación, la cual es el ejercicio de un derecho. En este caso la mujer está ejerciendo su derecho a decidir sobre la maternidad, cuando ha sido violada. Consideramos que dicho artículo debería de ser derogado ya que nunca es lícito matar a un inocente.

Es importante señalar que según el artículo 60 del Código Penal, el aborto no puede ser realizado de forma culposa o imprudencial, ya que dicho artículo establece los únicos delitos que admiten la forma culposa. Esto debido a que en México se estableció que los tipos penales culposos serían cerrados. Sin embargo el artículo 333 del Código Penal en su primera parte, establece: “No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, ...”. Imprudencia en este caso significa culpa.

3.3.4. CULPABILIDAD

Al estudiar todos los presupuestos de la culpabilidad, nos damos cuenta, que se tiene que reprochar la conducta culposa, para saber si se pudo haber actuado de un modo distinto, esto con la finalidad de establecer el grado de culpabilidad. Se tiene que observar si la persona que realizó el aborto tenía la capacidad de culpabilidad, esto es si dicha persona tenía

la madurez suficiente, entiéndase por madurez suficiente el que la persona no fuese una enajenada o trastornada mentalmente, o si no era una menor de edad.

La culpabilidad también se puede ver disminuida si la persona al tiempo de cometer el aborto, tenía la capacidad necesaria para comprender el significado del hecho. (*actio libera in causa*).

Es necesario saber si la persona tenía conocimiento de la antijuricidad, aunque la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido. Consideramos que es suficiente con que el autor hubiese podido conocer lo ilícito de su conducta para que pudiera reprochársele como culpable. Pero existen casos, sobre todo en las comunidades marginadas, en las que las mujeres desconocen la antijuricidad de su hacer. En este caso, nos encontraríamos ante un error de prohibición.

El error de prohibición se da cuando la mujer cree que está actuando lícitamente o cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud de su hecho.

No se podrá imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiera realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física. En este caso la no exigibilidad de otra conducta excluye la culpabilidad, esto es, que el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable.

3.3.5 PENALIDAD

La pena al que hiciera abortar a una mujer, será de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que se empleare, siempre que medie el consentimiento de ésta. Si no media el consentimiento, la pena será de tres a seis años.⁷⁸

Si el aborto fuera sin consentimiento de la mujer embarazada y mediante violencia física o moral, la pena será de seis a ocho años de prisión.⁷⁹

Si el aborto fuera causado por un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que establece al artículo 330 del Código Penal, que son las mencionadas en el párrafo anterior, a dichas personas se les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Si se tratase del llamado aborto "*honoris causa*", la pena será de seis meses a un año de prisión.

Si se trata de cualquier otro tipo de aborto, la pena será de uno a cinco años de prisión, para la mujer que dolosamente procure su aborto.

⁷⁸ Artículo 330 del Código Penal para el D.F.

⁷⁹ Idem.

3.3.6 TENTATIVA

Para que el delito se consume es necesario que se produzca la muerte del feto. Si no se produce, y el feto expulsado por violencia vive, estaremos en el caso de una tentativa de aborto penal, pero éste no será un delito perfecto.

3.3.7 MODALIDADES DEL ABORTO

Las modalidades de aborto que se encuentran en el Código Penal son dos: el aborto doloso ocasionado por un tercero (con o sin consentimiento de la mujer), y el aborto doloso ocasionado por la mujer embarazada.

El aborto doloso realizado por un tercero se distingue según se realice con o sin el consentimiento de la embarazada.

El aborto con consentimiento de la embarazada está regulado en los artículos 330 y 332 del Código Penal. Es muy importante distinguir entre uno y otro ya que la penalidad es distinta. En lo que se refiere al artículo 330 del Código Penal, se trata de un caso de coautoría entre el tercero y la mujer embarazada. En éste caso la conducta es de autoría y no de participación como en el artículo 331 del ordenamiento antes citado.

El aborto con consentimiento, el cual se establece en el artículo 332 del Código Penal, mejor conocido en México como “aborto *honoris causa*”, es aquel en el que si concurren las siguientes tres circunstancias, la pena se atenuará: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Sin embargo, consideramos que es absurdo atenuar una pena, cuando es claro que dicha manifestación de la voluntad es dolosa. El artículo 332 señala de forma especial: “a la madre que voluntariamente⁸⁰ procure su aborto o ...”, esto es que hace hincapié en el elemento intencional. Ya desde hace tiempo correctamente lo decía el maestro Jiménez Huerta “El aborto cometido por la madre como sujeto activo primario, sólo es configurable como delito cuando ella actúa dolosamente”.⁸¹

El aborto sin consentimiento de la embarazada, se castiga también en el artículo 330 del Código Penal, pero dicho tipo penal puede dar lugar a la comisión de otros delitos, siempre que medie violencia física o moral. En estos casos la participación de la mujer es impune, ya que no es más que un mero instrumento.

3.4 LA IGLESIA CATÓLICA ANTE EL ABORTO

⁸⁰ Enfasis añadido.

⁸¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *op. cit.*, p. 185.

La Iglesia Católica, maestra de la humanidad, siempre ha enseñado: “Dios, Señor de la vida, ha confiado a los hombres la excelsa misión de conservar la vida, misión que deben cumplir de modo digno del hombre. Por consiguiente, se ha de proteger la vida con el máximo cuidado desde la concepción; tanto el aborto como el infanticidio son crímenes abominables.”⁸²

Desde el primer momento de su existencia, el ser humano debe ver reconocidos sus derechos de persona, entre los cuales está el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida.⁸³

La Iglesia Católica condena el aborto en el Código de Derecho Canónico, de la siguiente forma: Canon 1389 “*Qui abortum procurat, effectum secuto, in excommunicationem latae sententiae incurrit.*” Esto significa: Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión *latae sententiae*.⁸⁴

La Iglesia Católica entiende por aborto, la expulsión del seno materno del feto inmaduro. Esto es, la interrupción violenta del proceso natural de maduración del feto, en donde no tenga posibilidades de vida, una vez que sea separado del seno materno.⁸⁵

⁸² GAUDIUM ET SPES 51,3.

⁸³ Catecismo de la Iglesia Católica, 2270.

⁸⁴ *Código de Derecho Canónico*, 13a edición, B.A.C., Madrid, 1995. p. 682.

⁸⁵ *Comento al Codice di Diritto Canonico*, Universidad Pontificia Urbaniana, Roma, 1985. p. 821.

Pena *latae sententiae* es aquella en que se incurre desde el momento en que se comete el delito, sin que medie sentencia alguna de la autoridad judicial. Esta pena es de las más duras y es aplicada excepcionalmente. Esto da a entender la gravedad del aborto.

El texto del canon 1389 establece que “Quien procura el aborto”, esto es que puede ser cualquier persona, sin cuya colaboración activa, no sería posible realizar el aborto. Procurar el aborto significa causar directa e intencionalmente, mediante una acción física o moral, la expulsión del feto del seno materno. Este nos remite al canon 1329 que establece:

“1. Los que con la misma intención delictiva concurren en la comisión de un delito, y no son mencionados expresamente en la ley o precepto por hallarse establecidas las penas *ferendae sententiae* contra el autor principal, quedan sometidos a las mismas penas, o a otras de la misma o menor gravedad.

2. Los cómplices no citados en la ley o en el precepto incurren en la pena *latae sententiae* correspondiente a un delito, siempre que éste no se hubiera cometido sin su ayuda y la pena sea de tal naturaleza, que también a ellos les pueda afectar; en caso contrario, pueden ser castigados con penas *ferendae sententiae*.”⁸⁶

Además se exige como elemento del crimen, que el aborto se haya realizado y tenga como consecuencia la muerte del feto. El sólo intentarlo, sin obtener el resultado deseado,

⁸⁶ *Código de Derecho Canónico, op. cit.*, p. 641.

sería pecado mortal, pero exime de la pena.⁸⁷

Si el aborto se realiza y se obtiene la consecuencia deseada, se comete un pecado grave, y no solo por quien se practicó el aborto, sino también los demás colaboradores activos estarán en estado de excomunión, esto es: “Significa que un católico queda privado de recibir los sacramentos mientras no le sea levantada la pena: no se puede confesar válidamente, no puede acercarse a comulgar, no se puede casar por la Iglesia, etc.

El excomulgado queda también privado de desempeñar cargos en la organización de la Iglesia.”⁸⁸

“En concreto, no incurrn en penas eclesiásticas los menores de 18 años, quienes sin culpa desconocen que infringen esa ley o los que lo llevan a cabo por miedo grave o con el fin de evitar un grave perjuicio.”⁸⁹

Sin embargo, no coincidimos con la opinión del tratadista antes mencionado en virtud de que el canon 1323 fracción primera establece: “No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto: 1. Aún no había cumplido dieciséis años; ...”

En resumen, para que se pueda dar el delito de aborto desde el punto de vista de la

⁸⁷ FERNANDEZ, Aurelio. *op. cit.*, p. 687.

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Idem.

Iglesia Católica se requiere: a) Que se dé la expulsión de un feto humano vivo pero no vital, esto es que si hubiese estado ya muerto antes de cualquier intervención, no se puede hablar de este delito y b) La conducta tiene que ser imputable.

Para obtener la absolución de dicho pecado, se requiere el arrepentimiento, recibir la absolución del obispo, del canónigo penitenciario o de otro sacerdote autorizado por el obispo. Es importante aclarar que, si es muy duro para el penitente permanecer en estado de pecado el tiempo necesario para que el sacerdote obtenga el permiso para poder dar la absolución, el confesor puede suscitar el “caso de urgencia”, esto es, que cualquier sacerdote, esto incluye al mismo confesor, puede darle la absolución. Una vez que se de éste caso, el confesor, quien sea que lo haya sido, tiene la obligación de comunicar al Ordinario del lugar, con reserva absoluta acerca de la identidad del penitente absuelto.⁹⁰

Ya correctamente lo señala la Congregación para la Doctrina de la Fe “Los derechos inalienables de la persona deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la autoridad política. Estos derechos del hombre no están subordinados ni a los individuos ni a los padres, y tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado: pertenecen a la naturaleza y son inherentes a la persona en virtud del acto creador que la ha originado. Entre estos derechos fundamentales es preciso recordar a este propósito el derecho de todo ser humano a la vida y a la integridad física desde la concepción hasta la muerte.”⁹¹.

⁹⁰ Idem.

⁹¹ *Congregación para la Doctrina de la Fe.*

Muchas conductas humanas no privan al hombre de la vida, pero deben ser castigadas porque causan lesiones al ser humano, lo mutilan, lo lesionan, lo privan de la plenitud del ser en su propia naturaleza y así le impiden el desarrollo de todas sus potencialidades dentro del ser humano. Nos referimos a las lesiones al feto. Si bien es cierto que el propósito fundamental de nuestra tesis no se refiere a las lesiones, que también constituyen una conducta ilícita, sin embargo consideramos que el caso de lesiones al feto debe ser tratado porque constituye un crimen nefando a un indefenso inocente y porque nuestra legislación carece de toda mención a este delicado tema.

CAPÍTULO CUARTO

LESIONES AL FETO

Como anteriormente mencionamos la vida del ser humano tiene que protegerse desde el momento de la concepción o de la bifurcación de la célula en el caso de clonación, hasta la muerte de el mismo.

Uno de los problemas más importantes de nuestra época son aquellos que se relacionan con la vida del feto.

La sociedad actual se encuentra preocupada por lo que se llama las tendencias hacia lo “moderno”; aquí es cuando el derecho tiene que actuar, protegiendo bienes jurídicos fundamentales que afectan la dignidad de la persona humana y de los que depende el futuro de la humanidad.

Los peligros a los que se encuentra expuesto el “*nasciturus*” durante su formación, no sólo pueden repercutir produciendo su muerte en el seno materno o su salida prematura al exterior en condiciones de no viabilidad (aborto), sino que se pueden provocar alteraciones en su conformación que repercutan negativamente, una vez nacido, en su salud y en su integridad física.

El Dr. Mariano Rivera, en consulta privada, opina que las lesiones al feto se pueden producir desde el momento en que se divide la célula para que se forme el producto, ya que desde que se divide la célula comienza la vida. Porque se considera que existe el feto desde que hay vida.

Lo que se intenta proteger es la salud y la integridad física del feto, debiéndose entender por tal, el óvulo fecundado en un caso, o la bifurcación de la célula producto de la clonación; aún cuando no se encuentre en el útero materno. No se requiere la anidación para que se den las lesiones al feto; aunque habría que distinguir, en ciertos casos si no se trata de algún tipo de manipulación genética. Cualquier tipo de intervención de carácter delictivo que se realice después del nacimiento podrá ser de lesiones del ya nacido u homicidio.

La relación entre las lesiones al feto y el aborto, debe estudiarse a la luz de la ciencia médica, de la ciencia jurídica, de la ética y de la Religión, porque todas ellas regulan la conducta humana.

Las lesiones al feto se pueden causar ya sea de forma intencional o de forma imprudencial; tanto como consecuencia de una actividad médica o quirúrgica realizada durante el embarazo o en el momento del parto, que incida directamente sobre el feto, como de intervención indirecta a través del cuerpo de la madre, por acto médico, malos tratos, golpes, etc., los cuales a su vez pueden ser constitutivos de otros delitos de lesiones sobre la

mujer. Es indiferente el medio elegido para ello, para calificar el hecho como delictivo.

El resultado debe de ser la causación en el feto de una lesión o enfermedad (que perjudique su normal desarrollo, o provoque en el mismo una tara física o psíquica).

Uno de los problemas más difíciles será el probar dicha lesión, ya que para la constatación de las lesiones, la demostración queda diferida a un momento posterior al del nacimiento e incluso, en casos de retrasos mentales u otro tipo de efectos psíquicos, a momentos muy posteriores al nacimiento. A pesar de los avances de la genética y del diagnóstico prenatal, aún se desconocen las causas de muchas malformaciones y de enfermedades y taras con los que pueden nacer los seres humanos; identificar la causa de las mismas y atribuirles probadamente a un determinado comportamiento, intencional o imprudencial, es una tarea difícil, por no decir, en algunos casos, imposible. Como ocurrió en otros casos similares, (caso talidomida) en México, donde dicho medicamento provocaba una malformación en los miembros superiores del feto. Este medicamento se daba como tratamiento a la lepra o como anticonceptivo. Casos similares se han registrado en Alemania (caso contergan) en donde nacieron muchos seres humanos con deformidades y taras, debidas, al parecer, a que las madres habían ingerido durante los primeros meses de embarazo dicho producto que se prescribía como tranquilizante;⁹² o en España (caso de la colza), en el que se produjeron muerte y enfermedades de centenares de personas que habían ingerido

⁹² HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco. *La Responsabilidad por el Producto del Derecho Penal*. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 130.

dicho producto.

Muchas de estas dificultades probatorias se acrecientan también porque, la forma de realizarse más frecuente es la imprudencial. En este caso se debe de excluir a la mujer embarazada.

Caso distinto será cuando la forma de vida de la mujer embarazada no sea el idóneo, porque no se observen las indicaciones y consejos médicos durante el embarazo. Estas conductas pueden provocar también algún tipo de lesión al feto. Dichas conductas pueden ser: el fumar, el practicar deportes violentos, el tomar alcohol o determinados medicamentos o drogas, a pesar de que el médico lo haya prohibido, etc., sólo por mencionar algunos casos. En estos casos nos encontramos ante una conducta intencional, ya que la mujer sabe que el realizar dichas conductas pueden crear algún tipo de lesiones en el feto, como serían, alguna malformación o parto prematuro, e incluso en algunos casos, la muerte del feto.

Dicho tipo penal está regulado en España y en Alemania, con el nombre de lesiones al feto. Consideramos que no es necesario que se tipifique en México, ya que este delito ya está tipificado en el Título decimonoveno, el cual se denomina “Delitos contra la vida y la integridad corporal”. En su capítulo I que se llama “Lesiones”. Decimos lo anterior con base en que sólo se puede lesionar a una persona, no se lesiona a una cosa. Esto es que si el feto es persona, también puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones. Si fuera una cosa y ésta es

deteriorada se llamaría entonces daño en propiedad ajena, pero nunca habrá una lesión.

Lo que sugerimos es, no que se cree un nuevo tipo penal, sino que se agrave la pena para aquel que infiera una lesión en un ser indefenso.

La posición de la Iglesia Católica ha sido clara al respecto, diciendo: “Se deben considerar lícitas las intervenciones sobre el embrión humano, siempre que respeten la vida y la integridad del embrión, que no lo expongan a riesgos desproporcionados, que tengan como fin su curación, la mejora de sus condiciones de salud o su supervivencia individual.”⁹³

⁹³ Donum Vitae 1, 3.

CAPÍTULO QUINTO

EL HOMICIDIO

No matarás. Eso ordena el precepto divino. No matarás es una orden inscrita en lo más íntimo del corazón del hombre que es un “animal racional social”, toda vez que atenta contra la misma sociabilidad racional del hombre eliminar a sus congéneres.

El primer delito que se conoce en el mundo es, según los libros más antiguos, el delito de homicidio. Ya se establece en la Biblia en el libro del Génesis, capítulo 4 versículo 8: “Caín dijo después a su hermano Abel: Vamos al campo. Y como estaban en el campo, Caín se lanzó contra su hermano Abel y lo mató.”⁹⁴ Este es el inicio de la violencia contra la vida.

Su santidad Juan Pablo II en la encíclica *Evangelium Vitae* nos dice: “... quien atenta contra la vida del hombre, de alguna manera atenta contra Dios mismo.”⁹⁵

En Roma la palabra más antigua para designar el homicidio, era *parricidium*, la cual comprendía cualquier hipótesis de matar dolosamente a un hombre libre. La palabra homicidio aparece en la época del latín clásico.⁹⁶

⁹⁴ *La Biblia*, 14a edición, Verbo Divino, Madrid, 1972. p. 15.

⁹⁵ *Evangelium Vitae*, 9.

⁹⁶ MANZINI, Vincenzo. *Trattato di Diritto Penale Italiano*, 2a edición, UTET. Torino 1986. p. 8; Tomo 8.

En la actualidad el homicidio consiste en privar de la vida a un hombre inocente, ya sea dolosa o culposamente y sin que medie ninguna causa de justificación. Esto en base a lo que señala el artículo 302 del Código Penal. Sin embargo, es pertinente aclarar que cualquier persona puede privar de la vida a otra persona, y no por eso cometerá el delito de homicidio, ya que puede haber alguna causa de justificación, y si ésta se da, no habría delito; hay que recordar que para que haya delito es necesario que exista una conducta, que esta esté tipificada, que sea antijurídica y que haya culpabilidad. Si alguno de estos elementos falta, no podrá haber delito.

Ya lo señalaba Carrara “El homicidio, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre.”⁹⁷

Entendiéndose por hombre cualquier persona, indistintamente de su sexo, raza, color o condición.

Para que se pueda dar este delito, bastará con que un hombre haya muerto a causa de un hecho injusto voluntario o culposo de otro hombre.

El bien jurídicamente tutelado es la vida humana. Este bien jurídico es protegido por el Estado, no sólo por el interés de cada individuo sino por el interés de la colectividad.

⁹⁷ CARRARA, Francesco, *op. cit.*, p. 45, Tomo 3.

5.1 TIPO OBJETIVO

El objeto material sobre el que recae la acción y el sujeto pasivo en el delito de homicidio, es el hombre, esto es la persona física, sea hombre o mujer. Es importante aclarar que Manzini opina que sujeto pasivo genérico es el Estado, ya que es titular del interés público.⁹⁸

Sujeto pasivo, por lo tanto, puede ser cualquier persona, esto es aún antes de que se separe completamente del seno materno, no es necesaria ninguna calidad específica. Habrá homicidio tanto si se mata a un ser bien constituido como si la acción se ejecuta contra un sujeto cuya muerte sea casi segura a corto tiempo.⁹⁹

Sujeto activo podrá ser cualquier persona, salvo las que no pueden cometer delitos, por estar reguladas así en el Código Penal.

La acción consiste en matar a otra persona. No hay limitación ni en los medios ni en las modalidades. Es posible la realización de la conducta tanto en su aspecto activo como en el aspecto omisivo y en este último sus dos modalidades.

⁹⁸ MANZINI, Vincenzo. *op. cit.*, p. 9.

⁹⁹ SOLER, Sebastián. *op. cit.*, p. 12, Tomo 3.

El resultado es la muerte de otra persona. Entre la acción de matar y el resultado, como siempre que se comete un delito, debe de mediar la relación de causalidad.¹⁰⁰

5.2 TIPO SUBJETIVO

El tipo subjetivo del delito de homicidio puede ser el dolo o la culpa. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, esto es, la necesidad de saber que se mata a una persona y se quiere hacer eso. Basta con que el autor haya previsto la muerte de otra persona como una consecuencia probable de su acción y con todo y eso haya actuado. En muchos casos es irrelevante el error en la persona. El error en el golpe (*aberratio ictus*) siempre será relevante.

La culpa o imprudencia en el homicidio, es la mínima exigencia para la imputación del delito. Para que se dé esta forma de imputación del delito, es necesario que se realice una acción sin la diligencia debida, ocasionando una lesión, tanto al deber objetivo, como al subjetivo, de cuidado el cual es necesario tener en cuenta en la ejecución de determinadas acciones. Es necesaria la producción de la muerte como resultado, esto en conexión causal con la acción imprudente realizada.

¹⁰⁰ En muchas ocasiones no surgen dudas sobre la causalidad entre la acción y un determinado resultado, pero existen otros casos en que el determinar el nexo causal es muy difícil.

5.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Dentro del delito de homicidio tienen especial importancia, la legítima defensa y el cumplimiento de un deber. Es necesario aclarar que el consentimiento de la víctima no tiene ningún efecto justificante. Para que se pueda dar la legítima defensa son necesarios tres elementos: una agresión ilegítima, la necesidad racional de la violencia y la adecuación proporcional al hecho que la motivó.

Entiéndase por agresión ilegítima un acto de acometimiento físico, de violencia o fuerza que lesione o ponga en peligro gravemente la vida, la integridad física o la propiedad de las personas.¹⁰¹ Además tiene que haber una racionalidad en la violencia y la violencia debe de ser proporcionada al hecho que la motivó, correctamente lo señala Muñoz Conde “Reprimir desproporcionadamente un hecho no es sólo un acto de barbarie, es también un acto cruel, innecesario y perjudicial para una convivencia pacífica.”¹⁰²

¹⁰¹ MUÑOZ CONDE. Francisco, *op. cit.*, p. 40.

¹⁰² *Idem.*

CAPÍTULO SEXTO

EL SUICIDIO

El suicidio es un ataque contra la vida del que lo realiza. Para el derecho el suicidio es impune, como debe de ser lógico, ya que sería ilógico castigar a una persona que no tiene vida. Para la ética, es un pecado porque somos administradores y no dueños de nuestra vida.

La vida es objeto de protección en el ámbito penal incluso frente a la voluntad de su titular, ya que éste no tiene derecho a disponer libremente de ella, y por lo tanto, no está legitimado para autorizar a los demás a que lo maten. Al legislador no le importa sancionar tampoco la conducta de la persona que intenta quitarse la vida y no lo logra, lo que le interesa es sancionar la intervención de terceras personas en la toma de decisión del suicidio o en la ejecución del mismo.

Es importante aclarar que si el suicidio fuera consecuencia de una enfermedad mental o de algún desarrollo patológico, la participación dolosa de un tercero induciendo o favoreciendo la decisión suicida podría calificarse de homicidio en autoría mediata.

Muñoz Conde opina que, el suicidio es: “ciertamente, la consecuencia de una situación psíquica conflictiva, pero también una forma racional de respuesta a los problemas de la vida, un acto supremo de libertad.” No coincidimos con el tratadista anteriormente mencionado, en

virtud de que nosotros creemos que no es un acto supremo de libertad, ya que un enfermo mental no puede tener voluntad y si no tiene voluntad no tendrá libertad de pensamiento. González Rus opina que para que pueda hablarse de suicidio se requiere una voluntad válida y capaz del suicida, ya que si faltare tal capacidad se estaría hablando de un homicidio con autoría mediata.¹⁰³

En el artículo 312 del Código Penal se señala que son tres las conductas de participación en el suicidio, esto es como delitos autónomos: a) La inducción al suicidio; b) La cooperación al suicidio y; c) La cooperación ejecutiva al suicidio.

Estas tres conductas tienen un resultado común, el cual es la muerte del suicida, con esto se consuman estas conductas.

6.1 INDUCCIÓN AL SUICIDIO

En la inducción al suicidio, se trata de convencer a alguien que no había pensado en suicidarse o que si lo pensó no lo exteriorizó, de que se suicide. Es un tercero quien crea en el suicida la voluntad de quitarse la vida.¹⁰⁴ Esto es, influir directamente, convenciéndolo para que se suicide, resolución que no hubiera tomado si no se le hubiera influido.

¹⁰³ GONZÁLEZ RUS. Juan José. *Curso de Derecho Penal Español Parte Especial*. 1a edición, Marcial Pons. Madrid. 1996. p. 84.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ RUS. Juan José, *op. cit.*, p. 84.

Se trata de un actuar positivo, esto es, que no cabe la comisión por omisión.¹⁰⁵ Carbonell Mateu opina que en la inducción al suicidio se exige una conducta de índole moral, y no material, ya que de lo contrario sería una cooperación y ejecución al suicidio. En ésta primera parte estamos de acuerdo con el tratadista antes citado, pero en la misma obra el tratadista opina que es necesario que se trate de una persuasión de determinada eficacia, esto se refiere a que se ha de convencer al sujeto pasivo, de que se suicide. No coincidimos con el citado tratadista en virtud de que el tipo penal lo único que exige es que se induzca y nunca de que se le convenza.¹⁰⁶

Es necesario mencionar que se ha de dirigir a una persona o personas determinadas. La inducción va referida a la ejecución del suicidio, por lo tanto no es posible la inducción a la inducción del suicidio (inducción en cadena); esto es porque no hay inducción directa a la ejecución del hecho.

También es necesario que se den todos los requisitos para que se de la inducción, estos son: ánimo de inducir, de participar, y de que el inducido realice la conducta. Sólo se puede realizar este tipo delictuoso de forma dolosa y esta tiene que ser directa.¹⁰⁷

Es necesario recordar que si se emplea fuerza física irresistible (*vis absoluta*) quien la

¹⁰⁵ En el mismo sentido González Rus.

¹⁰⁶ CARBONELL MATEU, Juan Carlos. *Derecho Penal Parte Especial*. 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996. p. 83.

¹⁰⁷ En el mismo sentido Carbonell, González Rus, Queralt, Muñoz Conde.

utiliza es autor directo del hecho, lo cual deberá ser sancionado como homicidio calificado; si se usa una *vis compulsiva* capaz de convertir al sujeto en instrumento, será también un homicidio calificado pero con autoría mediata.

6.2 COOPERACIÓN AL SUICIDIO

El núcleo del tipo es aquí también el suicidio, y el sujeto pasivo el suicida. La intervención del tercero debe producirse, como consecuencia de la petición expresa del suicida, el cual, acredita una voluntad seria y firme de morir.

Esta parte del artículo se refiere únicamente a un auxilio que no suponga ejecutar materialmente la muerte, ya que si esto sucediera nos encontraríamos ante quien presta el auxilio hasta el punto de ejecutarlo el mismo. El que presta el auxilio o coopera a este, se produce cuando el sujeto contribuye a la ejecución del suicidio con un acto sin el cual no se habría efectuado; esto es, una colaboración física o material (dar un objeto, realizar una conducta), también puede ser psíquica (asesorar, aconsejar).

El problema en la cooperación al suicidio, se nos presenta, cuando se dice que también existe la posibilidad de aceptar la cooperación al suicidio por omisión, esto es, quien no evita que otro se suicide. González Rus opina que para él no es posible la cooperación al suicidio

por omisión.¹⁰⁸ El mismo autor opina que no es posible que se castigue a una persona por no impedir que otro se suicide, el citado jurista menciona: “quien libremente decide quitarse la vida no se encuentra en la situación de desamparo que requiere la aplicación de la omisión del deber de socorro.”¹⁰⁹ En sentido contrario Carbonell Mateu opina que sí es posible realizar este delito por medio del tipo de omisión propia.¹¹⁰

Consideramos que únicamente se puede realizar este delito por medio del dolo directo, en donde se comprende la conciencia y voluntad de que se contribuye de manera necesaria a que otra persona se suicide. El dolo de quien coopera debe de ir encaminado al acto en sí con el que colabora. Se actúa para cooperar al suicidio de una persona, lo que presupone el conocimiento de que el sujeto quiere suicidarse. No es posible el dolo eventual.

6.3 COOPERACIÓN EJECUTIVA AL SUICIDIO

Mejor conocida esta figura delictiva, tanto en España como en Alemania, como Homicidio a petición. En el artículo 312 del Código Penal además de castigar los tipos penales antes mencionados se castiga la inducción al suicidio hasta el punto de ejecutarla el mismo que indujo a la persona a suicidarse. El problema que se presenta en este artículo y el cual es muy discutido por los tratadistas es: ¿Será esto la participación en un hecho ajeno, esto es en el suicidio de una persona? ¿o se trata de una modalidad más próxima al homicidio

¹⁰⁸ GONZÁLEZ RUS, Juan José, *op. cit.*, p. 88.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ CARBONELL MATEU, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 85.

que al suicidio?

Como correctamente afirma González Rus, la duda se encuentra en que si para integrar la modalidad delictiva es precisa la petición del suicida de que se le cause la muerte o bastará con que medie simplemente su consentimiento.¹¹¹

Existen dos puntos de vista para tratar de resolver este problema. Quienes consideran que la solicitud expresa del sujeto pasivo es suficiente para que el tercero ajeno ejecutor material de la muerte coopere para privar de la vida a la persona; y la otra posición es la de las personas que consideran que aunque se dé el simple consentimiento del sujeto pasivo, no es suficiente para privar de la vida a una persona, esto es, que estaríamos en presencia de un homicidio en vez de un suicidio.

En la primera postura los tratadistas tales como Cobo/Carbonell, Muñoz Conde¹¹² hablan de lo que sería homicidio-suicidio o auxilio ejecutivo al suicidio, en donde se refuerza la vinculación al suicidio. En la segunda postura como es el caso de González Rus y la nuestra, se considera dicha conducta más próxima al homicidio y consideramos que estaríamos en presencia de un homicidio calificado.

Esto nos hace pensar que homicidio es matar a otro y suicidio es matarse a sí mismo.

¹¹¹ GONZÁLEZ RUS, Juan José, *op. cit.*, p. 89.

¹¹² CARBONEL MATEU, *op. cit.*, p. 87, y MUÑOZ CONDE, Francisco, *op. cit.*, p. 45.

De donde deducimos que es impropio hablar de suicidio cuando la muerte se realiza en manos de un tercero. Correctamente González Rus nos dice: “El mandato real de la norma es aquí no matar ni aún a quien quiere suicidarse, por lo que el autor es quien mata, por ser quien más directamente contradice la prohibición legal y realiza la acción típica nuclear.”¹¹³

El citado tratadista más adelante con toda certeza menciona: “Prueba de que el eje central del delito es más el no matar, que el de no colaborar con el suicidio ajeno, es que la pena señalada a este apartado es superior a la que se establece en la mera cooperación necesaria del apartado 2, lo que únicamente puede explicarse en razón del distinto sentido de la conducta, dado que la voluntad suicida existe en los mismos términos en un caso y otro.”¹¹⁴

En este caso, el suicida induce al tercero para que le cause la muerte, ya que éste lo auxilia. el suicida tiene el control de su ejecución. De lo cual creemos que esta última parte del artículo 312 del Código Penal corresponde más a lo que es el homicidio que al suicidio.

Deseamos aclarar que en este caso no nos encontramos ante un homicidio simple, sino ante un homicidio calificado, debido a que a pesar de la solicitud del sujeto pasivo, el autor principal es el tercero ejecutor de la muerte, en virtud de que él tiene el dominio del hecho. Es importante aclarar que no es lo mismo pedir que consentir.

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ Idem.

Ya correctamente lo decía Carrara: “La muerte del que consiente en ser muerto es distinta de la del que se da muerte a sí mismo. En el primer caso subsiste el título de homicidio; en el segundo, surge el suicidio o propicidio, ...”¹¹⁵, en párrafos más adelante nos indica: “Ya no hay suicidio cuando la muerte ha sido inferida por mano ajena; y si el homicida no logra su efecto, será castigado como reo de homicidio intentado.”¹¹⁶

Jakobs nos señala que este tipo de delito puede ser realizado de forma omisiva.¹¹⁷ Este mismo autor nos indica el caso en que un paciente tiene la posibilidad de interrumpir la aplicación de los métodos de prolongación de la vida de los que la medicina dispone, simplemente manifestando su veto.

6.4 LA IGLESIA CATÓLICA ANTE EL SUICIDIO

El catecismo de la Iglesia Católica nos indica que cada quien es responsable de su vida delante de Dios, ya que Dios es el que se la ha dado. Dios es el único dueño de la vida. Nosotros estamos obligados a recibir esa vida con gratitud y debemos conservarla para que nuestras almas se salven. Esto nos indica que nosotros sólo somos administradores y no, como mucha gente piensa, propietarios de nuestra vida, ya que Dios nos la ha confiado para darle gloria. Nosotros no podemos disponer de ella.

¹¹⁵ CARRARA. Francesco, *op. cit.*, p. 48.

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ JAKOBS. Günther. *Estudios de Derecho Penal*, 1a edición, Civitas, Madrid, 1997. p. 413.

La Iglesia Católica define al suicidio como: “Aquel acto u omisión que se lleva acabo con intención de quitarse la vida.”¹¹⁸

El Diccionario de la Real Academia Española define el suicidio como: “Quitarse voluntariamente la vida”.¹¹⁹

“El suicidio contradice la inclinación natural del ser humano a conservar y perpetuar su vida. El acto de suicidarse es contrario al justo amor de sí mismo. Este acto ofende al amor del prójimo ya que rompe los lazos de solidaridad con la sociedad desde el punto de vista de la familia, de la nación y de la humanidad. El suicidio es contrario al amor que Dios no ha dado.”¹²⁰

El tratar de acabar con la vida de uno mismo es una de las tentaciones más profundas que puede sufrir el hombre, ya que esta conducta es contraria al instinto innato que cada persona tiene de vivir, y no solo de vivir sino también de perfeccionar nuestra vida.

El suicido es un pecado grave. En la historia vemos que la Iglesia ha privado a los suicidas de sepultura eclesiástica, no tanto como castigo a ellos mismos, sino para dar a entender a los fieles el horror de este pecado.¹²¹

¹¹⁸ FERNANDEZ Aurelio. *op. cit.* p. 737.

¹¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 1917.

¹²⁰ Catecismo de la Iglesia Católica, 2281.

¹²¹ Libro Básico del Creyente. 11a edición. Promoción Popular Cristiana. Madrid, 1985. p. 599.

“La cooperación voluntaria al suicidio es contraria a la ley moral.”¹²²

No sólo esta prohibido quitarse la vida, sino también acortarla, como sucede con la eutanasia. No es lícito aplicar a un enfermo una inyección con el propósito de acelerar la hora de la muerte, ya inevitable, apoyados en el “piadoso” deseo de aliviarle los dolores.¹²³

El que pide en su testamento que se le aplique cualquier forma de eutanasia, en sus cinco sentidos, es un suicida. Y llamaremos homicida al que la aplica.

La responsabilidad del suicida se puede ver disminuida o eliminada desde el punto de vista moral, si se tienen trastornos psíquicos graves, si hay angustia, si hay temor grave, sufrimiento o tortura.

Santo Tomás nos dice que sólo es lícito el suicidio que se hace bajo la inspiración del Espíritu Santo.¹²⁴

El Santo antes mencionado formuló tres razones en contra del suicidio:

¹²² Catecismo de la Iglesia Católica, 2282.

¹²³ Libro Básico del Creyente. *op. cit.* p. 599.

¹²⁴ S. AQUINATIS, Thomae. *Summa Theologica III Secunda Secundae*, 2-2 q.64 a.5. Biblioteca de Autores Cristianos. Matriti, 1963, p. 414.

1. El primer argumento parte del instinto de conservación y de la caridad que el hombre debe tener a sí mismo:

“Todo ser se ama naturalmente a sí mismo, y a esto se debe el que todo ser se conserve naturalmente en la existencia y resista cuanto sea capaz lo que podría destruirle. Por tal motivo, el que alguien se dé muerte es contrario a la inclinación natural y a la caridad por la que uno debe amarse a sí mismo”.

2. La segunda prueba se fundamenta en el carácter social del hombre: el suicidio causa un mal a la sociedad:

“Cada parte, en cuanto tal, es algo del todo; y un hombre cualesquiera es parte de la comunidad, y, por lo tanto, todo lo que él es pertenece a la sociedad; luego el que se suicida hace injuria a la comunidad”.

3. La tercera razón parte del principio de que sólo Dios es dueño de la vida:

“Porque la vida es un don dado al hombre por Dios y sujeto a su divina potestad, que mata y hace vivir. Y, por tanto, el que se priva a sí mismo de la vida peca contra Dios... pues sólo a Dios pertenece el juicio de la muerte y de la vida, según el texto del Deuteronomio: “Yo quitaré la vida y yo haré vivir”.¹²⁵

Los principios antes mencionados pasaron a los Manuales y a los documentos del

¹²⁵ *Summa Theologica, op. cit.*, p. 415.

Magisterio. Ningún autor se atrevió a justificar el suicidio. Desde ese tiempo, la literatura teológica rechaza el suicidio.

La Congregación de la Doctrina para la Fe, en la Declaración sobre la eutanasia, argumenta su condena de la siguiente forma:

“La muerte voluntaria, o sea, el suicidio, es, por consiguiente, tan inaceptable como el homicidio; semejante acción constituye, en efecto, por parte del hombre, el rechazo de la soberanía de Dios y de su designio de amor. Además, el suicidio es a menudo un rechazo del amor hacia sí mismo, una negación de la natural aspiración a la vida, una renuncia frente a los deberes de justicia y caridad hacia el prójimo, hacia las diversas comunidades y hacia la sociedad entera, aunque a veces intervengan, como se sabe, factores psicológicos que puedan atenuar o incluso quitar la responsabilidad.”¹²⁶

La Encíclica *Evangelium Vitae* nos dice:

“El suicidio es siempre moralmente inaceptable, al igual que el homicidio. La tradición de la Iglesia siempre lo ha rechazado como decisión gravemente mala. Aunque determinados condicionamientos psicológicos, culturales y sociales puedan llevar a realizar un gesto que contradice tan radicalmente la inclinación de cada uno a la vida, atenuando o

¹²⁶ La Declaración sobre la Eutanasia de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, 1.3.

anulando la responsabilidad subjetiva, el suicidio, bajo el punto de vista objetivo, es un acto gravemente inmoral y la renuncia a los deberes de justicia y de caridad con el prójimo, para con las distintas comunidades de las que se forma parte y para la sociedad en general... Compartir la intención suicida de otro y ayudarle a realizarla mediante el llamado "suicidio asistido" significa hacerse colaborador y algunas veces autor en primera persona de una injusticia que nunca tiene justificación, ni siquiera cuando es solicitada."¹²⁷

Actualmente, ciertos moralistas católicos como Jossúa, Kuitert, Elizari, entre otros, opinan que Dios es el Señor de la vida, pero dicen que el hombre no es un gerente automático, sino un administrador inteligente, por lo cual puede disponer de su vida, siempre que lo haga de una forma digna y racional. Según esta interpretación, en algunas condiciones el suicidio estaría legitimado para un creyente.¹²⁸

Aurelio Fernández nos indica que San Ambrosio, San Jerónimo y San Juan Crisóstomo, aprueban el suicidio de algunas vírgenes antes de ser violadas.

Algunas corrientes de pensamiento moderno, nos dicen que el hombre puede disponer de su vida en algunas circunstancias, y esto ciertamente no sería un acto de cobardes, sino más bien sería un acto valiente ya que se acaba con una existencia sin sentido. Esta es la opinión de algunos filósofos como Hume, Montesquieu, Schopenhauer, etc.. Esta teoría parte

¹²⁷ Evangelium Vitae 66.

¹²⁸ JOSSUA, KUITERT y ELIZARI, citado por Aurelio Fernández, *op. cit.*, p. 567.

de dos supuestos falsos: 1) Reducen lo que es el hombre a un mero cuerpo, por lo que cuando se avería, se le desecha. 2) Y el otro que expresa que el hombre es dueño absoluto de sí mismo.

Aurelio Fernández nos dice que el hombre es algo más que cuerpo y éste no es una simple armadura de la persona; “el cuerpo no es algo que tengo sino algo que soy”.¹²⁹

De esto se concluye que el hombre no tiene el derecho de destruir su cuerpo, sino el deber de cuidarlo.

Sin embargo, debemos también tener en cuenta la enseñanza del magisterio de la Iglesia:

“No se debe desesperar de la salvación eterna de aquellas personas que se han dado muerte. Dios puede haberles facilitado por caminos que El solo conoce la ocasión de un arrepentimiento salvador. La Iglesia ora por las personas que han atentado contra su vida.”¹³⁰

Ya desde hace muchos siglos lo decía San Pablo: “Si vivimos, para el Señor vivimos; y si morimos, morimos para el Señor. En fin sea que vivamos, sea que muramos, del Señor somos.”¹³¹

¹²⁹ FERNÁNDEZ, Aurelio, *op. cit.*, p. 739.

¹³⁰ Catecismo de la Iglesia Católica, 2283.

¹³¹ *La Biblia*. Romanos 14,8.

6.5 MUERTES HEROICAS

El suicidio que se busca, que se quiere, que se decide, o sea aquel que la mayoría de las veces es por desesperación, se le denomina suicidio directo, mientras que se le denomina suicidio indirecto o también suicidio heroico, a aquellos actos a los que voluntariamente se entregan los hombres por motivos humanos, ya que desean beneficiar a los demás con su sacrificio.

Es importante distinguir que existen muchas acciones que no deben considerarse como suicidio directo, sino más bien como acciones heroicas, tal como sería el exponerse a una muerte por atender a enfermos con un grave peligro de contagio. Lo mismo se puede decir de las acciones civiles o militares que se realizan en defensa de una porción de tierra o en algunos casos por la patria. Esto claramente nos lo explicaba Jesús cuando decía: “Nadie tiene mayor amor que este de dar uno la vida por sus amigos”¹³²

Tampoco se puede catalogar como suicido directo, el lanzarse por la ventana en caso de incendio, aún en el supuesto de que sea muy posible que por saltar de la ventana se traiga como consecuencia la muerte.

En materia moral al igual que en materia penal se presenta el problema de los casos heroicos. dentro de los cuales no se pueden catalogar como suicidio, la decisión voluntaria de

¹³² *La Biblia.* Evangelio de San Juan 15. 13.

sustituir a quien está en un caso de peligro inminente de morir, por ejemplo, el ceder un pedazo de tabla en un naufragio, ya que se juzga que la persona a la que se le cede la tabla es más útil para la vida.¹³³

No se deben considerar suicidas ciertas profesiones arriesgadas, que en muchas ocasiones producen la muerte, como son: la de torero, escalador, desactivador de explosivos, etc..

Es pertinente aclarar que, conforme a este principio, no es lícito que el condenado a pena de muerte se quite la vida en lugar de que le de muerte un verdugo. Tampoco es lícito suicidarse en una guerra antes de caer en manos del enemigo, aunque estemos seguros de que vamos a caer.

6.6 *MUERTES SUICIDAS*

Es necesario aclarar que en algunos países del mundo, existen falsos idealismos en los que se pone en juego la propia vida, como es el terrorismo ideológico o los fanatismos irracionales.¹³⁴ Consideramos que estos casos son suicidios irracionales.

¹³³ Es importante aclarar que Santo Tomás explica que no puede darse muerte la mujer que tiene certeza de ser violada, ya que es mayor el pecado de suicidio que el de adulterio o fornicación. Pero es lógico que tiene obligación de resistir, y en ciertos casos de turbación puede seguirse la muerte, por lo que tal resistencia es verdaderamente heroica. Basta que recordemos el caso de Santa María Goretti.

¹³⁴ Como es el caso de los que tienen ideales racistas o separatistas, o como el caso de los bonzos, los cuales se prenden fuego para protestar en contra de una situación que ellos consideran socialmente injusta.

Hay que recordar en la Segunda Guerra Mundial el caso de los “torpedos suicidas”. Este es el caso de los japoneses, los cuales piloteaban aviones cargados de explosivos para estrellarse, y esto provocaría su muerte segura, contra los portaaviones norteamericanos o contra otros objetivos militares.

Es importante no confundir la llamada “valentía” con la fortaleza o heroicidad. El heroísmo supone siempre un motivo grande, noble y altruista. El pretendido valor, en ocasiones nace de un fanatismo irracional o de un falso patriotismo.

“Tanto en el suicidio como en el martirio se enfrentan la muerte y la vida. En el suicidio, la muerte se acepta casi siempre por miedo a la vida. En el martirio, por el contrario, el amor a la vida -una vida digna aquí y eterna en el Cielo- es lo que justifica que se elija sufrir la muerte frente a la pérdida el verdadero sentido que caracteriza a la vida humana. Por ello representa el acto supremo de la virtud de la fortaleza. Esta diferencia marca un abismo entre la decisión de suicidarse y la elección del martirio. Por eso, el cristianismo que apuesta por la vida reprueba al suicidio y canoniza el mártir.”¹³⁵

6.7 HUELGA DE HAMBRE

¹³⁵ FERNÁNDEZ, Aurelio, *op. cit.*, p. 749.

Se entiende por huelga de hambre, la abstinencia voluntaria y total de alimentos para mostrar la decisión de morir si no se consigue lo que se pretende.

El diccionario de la Real Academia Española define la huelga de hambre como: "Abstinencia voluntaria y total de alimentos para mostrar alguien la decisión de morir si no consigue lo que pretende."¹³⁶

Este tipo de hechos se repiten con mucha frecuencia, casi siempre sin que se llegue a la muerte.

El Tribunal Español¹³⁷, con el cual no estamos de acuerdo, admite que "siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, puede aquella fácticamente disponer de su propia muerte", pero solo como "una manifestación del *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe."

En el caso de la huelga de hambre lo importante es ver si el hombre puede disponer de su vida en favor de un valor personal o social. Varios tratadistas tales como Higuera, Mifsud, Kerber,¹³⁸ etc. han tratado de responder a esta, tan difícil cuestión y la justifican si se reúnen

¹³⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 1129.

¹³⁷ Sentencias del Tribunal Constitucional Español 120/1990 y 137/1990, citadas por Andrés OLLERO en su obra *Derecho a la Vida y Derecho a la Muerte*, p. 69.

¹³⁸ HIGUERA, MIFSUD y KERBER, citados por Aurelio Fernández, *op. cit.*, p. 447.

los siguientes elementos:

1. Se requiere que el bien que se reivindica, además de justo, tenga que tener un amplio alcance social. Esto es que tiene que ser algo real de tal condición para la vida del individuo o de la colectividad que repercuta seriamente en la convivencia.
2. Es necesario que antes de iniciar la huelga de hambre se agoten todos los medios posibles.
3. El fallecimiento de la persona no se puede dar de modo inmediato. Es necesario aclarar que en la huelga de hambre, la muerte no deviene automáticamente, sino que de modo inmediato se da sólo el propósito decidido de ofrecer la propia vida, pero las autoridades tienen tiempo para medir la justicia de lo demandado. Por lo tanto, la persona no decide de inmediato su muerte, sino que media su ofrecimiento en favor de la solución de un grave problema.
4. El motivo que conduce a alguien a realizar la huelga de hambre debe ser en verdad asumido con especial seriedad. Es importante mencionar que el llamar la atención, la publicidad, el éxito político, etc. y otros móviles que con frecuencia se persiguen, hacen que se quite toda validez al serio intento de ofrecer la vida por un valor moral de evidente influencia social que supere la vida propia.

Dado que no es fácil medir en cada caso si el bien reivindicado merece el ofrecimiento de la vida propia, la decisión última recae sobre la conciencia recta del interesado.

Del problema planteado anteriormente nos surge una duda ¿Será lícito administrar alimento en contra de la voluntad del que realiza la huelga de hambre que se encuentra en situación grave?

Si se proclama la libertad del individuo como bien supremo, es claro que las autoridades no pueden violentar la libre decisión del que decidió ponerse en huelga de hambre.

Pero si pensamos que la huelga de hambre no es lícita, sabemos que el Estado debe velar por el bien de sus súbditos, y es por esto que el Estado debe acudir en su auxilio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPÍTULO SÉPTIMO

EUTANASIA

La palabra es el signo de la idea y esta tiene su fundamento en la verdad. Sin embargo, detrás de muchas palabras cuya connotación es clara, se esconden sofismas maliciosamente presentados por lobos con piel de oveja. Una muerte piadosa parece ser el anzuelo para enganchar muchos errores ¿Quién no desea una muerte piadosa? Todos deseamos una muerte en gracia de Dios, una muerte dulce rodeados de nuestros seres queridos. Pero desgraciadamente detrás de la “muerte piadosa” en la terminología moderna se esconde un homicidio.

7.1 DEFINICIÓN

La palabra eutanasia significa “muerte buena”. Esta palabra fue usada por primera ocasión en el siglo XVII por el inglés Francisco Bacon en su obra *Historia vitae et mortis*.¹³⁹

El Doctor Dérobert¹⁴⁰ afirma que por eutanasia puede entenderse “la muerte dulce y sin sufrimiento que se da a los enfermos incurables, cuya evolución de la enfermedad es fatal y que están torturados con dolores físicos intolerables y persistentes, que los medios terapéuticos no pueden atenuar”.

¹³⁹ BACON, Francis, citado por Aurelio Fernández, *op. cit.*, p. 857.

¹⁴⁰ DEROBERT, citado por Víctor M. Pérez Valera en su libro *Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?* Jus. p. 25.

El moralista español Gonzalo Higuera¹⁴¹ entiende por eutanasia “la práctica que procura la muerte, o mejor, abrevia una vida para evitar grandes dolores y molestias al paciente, a petición del mismo, de sus familiares o, sencillamente, por iniciativa de tercera persona que presencia, conoce o interviene en el caso concreto del moribundo”.

Correctamente Jiménez de Asúa nos señala: “No cabe duda alguna de que “eutanasia” significa buena muerte; pero cuando de ese vocablo se ha querido extraer una doctrina, su sentido ha cambiado, adoptando muy distinto contenido.”¹⁴² En el mismo sentido que Jiménez de Asúa opina también Antolisei.¹⁴³

“La eutanasia se caracteriza porque el autor actúa por móviles de piedad, de solidaridad con quien en situación terminal está sometido a intensos dolores, lo que le lleva a causarle la muerte para evitar sufrimientos.”¹⁴⁴

El maestro Manzini nos dice que la eutanasia es: “es el homicidio de una persona que tiene una enfermedad incurable o muy penosa, o que se encuentra en un estado de agonía largo y tormentoso, o que está enferma de la mente al grado de ser inútil o que se daña a sí y a

¹⁴¹ HIGUERA, Gonzalo, citado por Víctor M. Pérez Valera, *op. cit.*, p. 24.

¹⁴² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p. 337.

¹⁴³ El tratadista Manzini opina que la eutanasia es tan antigua como la humanidad, y hace en su obra reminiscencia acerca de Marco Polo en donde éste se refiere a la costumbre de los indios y de ciertos pueblos asiáticos en donde se mataba a los que sufrían de alguna enfermedad grave. En el mismo sentido hace referencia a una secta rusa que por piedad humana y por conmiseración de Jesús crucificado, abreviaban el agonía dolorosa estrangulando al enfermo grave.

¹⁴⁴ GONZÁLEZ RUS, Juan José, *op. cit.*, p. 93.

los demás.”¹⁴⁵

Para Antolisei la palabra eutanasia significa: “homicidio por piedad: homicidio misericordioso, esto es, la muerte provocada para acabar con el sufrimiento de un ser que padezca una enfermedad incurable.”¹⁴⁶

De las anteriores definiciones consideramos que es necesario destacar algunos elementos esenciales para poder hablar de eutanasia¹⁴⁷:

1. Debe tratarse de un paciente en estado agónico, de un moribundo. Si se tratara de un paciente crónicamente enfermo, pero no a punto de morir, se podrá hablar solo de eutanasia en sentido amplio. La edad del paciente no aparece como un elemento de gran relevancia, aunque no se puede juzgar de modo igual la eutanasia de un niño con inusitados recursos y todo un futuro por delante, que la de un anciano ya de suyo naturalmente próximo a la muerte.
2. Otro aspecto básico lo constituye el motivo de misericordia, piedad o compasión ante los terribles dolores o sufrimientos del enfermo. El motivo principal, de piedad, podría ir acompañado por otros motivos nobles y humanitarios, como la

¹⁴⁵ MANZINI, Vincenzo. *op. cit.*, p. 99.

¹⁴⁶ ANTOLISEI, Francesco. *op. cit.*, p. 63.

¹⁴⁷ PEREZ VALERA, Víctor M. *op. cit.*, p. 24.

precaria situación económica de la familia del paciente. Otros motivos menos nobles como el orgullo o el motivo eugenésico anularían los atenuantes morales y jurídicos que generalmente acompañan a los casos de eutanasia.

3. Es importante también para que se de la eutanasia en sentido estricto la intención del agente de procurar abreviar la vida directamente. Para la discusión del tema va a ser significativo que, el agente sea el médico o el personal sanitario, el propio paciente, un paciente o un tercero.

7.2 CLASES DE EUTANASIA

Tradicionalmente la eutanasia se suele dividir, atendiendo al modo como se realiza en eutanasia activa (llamada también positiva) y en eutanasia pasiva (llamada también negativa); atendiendo a la intención del agente, se divide en eutanasia directa e indirecta y atendiendo a la voluntad del paciente, en eutanasia voluntaria y no voluntaria.

7.2.1 EUTANASIA ACTIVA O POSITIVA Y PASIVA O NEGATIVA

a) EUTANASIA ACTIVA O POSITIVA

Häring define¹⁴⁸ a la eutanasia activa o positiva como la institución planificada de una terapia encaminada a procurar la muerte antes de lo que sería esperado en otro contexto.

Para Spoken¹⁴⁹ la eutanasia activa consiste en la intervención en el proceso del morir que implica la sustitución de una causa natural de muerte, por otra causa artificial, o en otras palabras, el poner fin a ciencia y conciencia de manera positiva a una vida humana.

Según Romeo Casabona¹⁵⁰, la eutanasia activa se da cuando se causa la muerte del enfermo mediante comportamientos activos.

b) EUTANASIA PASIVA O NEGATIVA

Para Häring¹⁵¹ la eutanasia negativa es la omisión planificada de los cuidados que probablemente prolongarían la vida. Comenta el Dr. Häring que este tipo de eutanasia se aplica en aquellos casos en que la esperanza de salvar la vida del paciente ha prácticamente desaparecido.

Para Spoken¹⁵² la eutanasia pasiva se puede interpretar como la renuncia de la prolongación artificial de la vida dentro de un proceso de fallecimiento, es decir, ayudar a

¹⁴⁸ HÄRING, citado por Víctor M. Pérez Valera, *op. cit.*, p. 25.

¹⁴⁹ SPOKEN, citado por Víctor M. Pérez Valera, *op. cit.*, p. 26.

¹⁵⁰ CASABONA, Romeo, citado por González Rus en su obra *El tratamiento penal de la eutanasia*.

¹⁵¹ HÄRING, citado por Víctor M. Pérez Valera, *op. cit.*, p. 26.

¹⁵² SPOKEN, citado por Víctor M. Pérez Valera, *op. cit.*, p. 26.

morir humanamente.

Para Muñoz Conde la eutanasia pasiva es: “La omisión de determinadas medidas que sólo sirven para prolongar artificialmente o innecesariamente la vida.”¹⁵³

Según el tratadista Romeo Casabona¹⁵⁴, la eutanasia pasiva se da cuando se actúa de forma omisiva en determinadas actuaciones o no se le suministran los tratamientos necesarios para mantener a la persona con vida.

La eutanasia pasiva puede revestir dos formas: la abstención terapéutica y la suspensión terapéutica. En el caso de la abstención terapéutica no se inicia el tratamiento y en el caso de la suspensión terapéutica se suspende el ya iniciado, ya que se considera que más que prolongar la vida, prolonga el morir.

Comenta Pérez Valera que en este tipo de eutanasia lo pasivo no significa completa inacción o abandono total del enfermo, sino que se continúan los cuidados higiénicos, la administración de drogas sedativas del dolor y la hidratación por vía bucal o venosa.

Aurelio Fernández nos enseña que la eutanasia pasiva puede ser realizada con consentimiento e incluso demandada por el interesado o puede ser procurada contra su

¹⁵³ MUÑOZ CONDE, Francisco, *op. cit.*, p. 68.

¹⁵⁴ CASABONA, Romeo, citado por González Rus en su obra *El tratamiento penal de la eutanasia*.

voluntad.¹⁵⁵

Algunos que propugnan la legalización de la eutanasia activa arguyen que ésta es idéntica a la pasiva. Sin embargo, es claro que hay una diferencia real entre eutanasia positiva y la negativa, entre acción y omisión, no es lo mismo llegar que llegue la muerte natural que cometer un acto homicida.

También se puede clasificar la eutanasia como personal o legal, esto se vera si en el primero de los casos se realiza por decisión de la persona, y en la segunda si está reconocida por la ley.

7.2.2 EUTANASIA DIRECTA E INDIRECTA

- a) La eutanasia directa es la realización de un acto en que deliberadamente se provoca la muerte.
- b) La eutanasia indirecta se da cuando una acción en la que la muerte o la abreviación de la vida resultan como efecto secundario no pretendido en sí.

González Rus nos indica que además de las clasificaciones ya mencionadas, la eutanasia también se puede clasificar en directa si cuando, además de aliviar o eliminar el

¹⁵⁵ Aurelio Fernández. *op. cit.*, p. 859.

dolor, produce la muerte del paciente, esto es, que se administra un analgésico que, al mismo tiempo que evita el sufrimiento, provoca directamente la muerte o el acortamiento de la vida, a esto también se le conoce como eutanasia activa directa; si en cambio hubiera una desconexión de soportes externos que mantienen la vida del sujeto, esta además de ser directa sería una eutanasia pasiva directa.

Según González Rus será indirecta, cuando la conducta está dirigida a evitar el dolor, pero produce un paulatino acortamiento de la vida, como por ejemplo, la aplicación de medicamentos que como efecto secundario aceleran el proceso de la enfermedad y se anticipa el momento de la muerte.¹⁵⁶

Spoken¹⁵⁷ escribe que es perfectamente lícito utilizar medios que supriman o suavicen el dolor, aunque estos como efecto secundario puedan abreviar el proceso del morir. Más aún, sostiene este autor que esto no debería confundirse con la eutanasia y que incluso sería mejor no llamarla “eutanasia indirecta”.

7.2.3 EUTANASIA VOLUNTARIA Y NO VOLUNTARIA

a) La eutanasia voluntaria es la que se realiza a petición de la víctima, ya sea por reiteradas e insistentes peticiones, o al menos con su consentimiento.

¹⁵⁶ En el mismo sentido Valle Muñiz.

¹⁵⁷ SPOKEN, citado por Víctor M. Pérez Valera. *op. cit.*, p. 31.

Para la moral tradicional judeo-cristiana, la eutanasia voluntaria se asemeja al suicidio, si bien se considera que tanto o más que en éste, generalmente intervienen factores psicológicos atenuantes tan importantes que pueden incluso hasta eximir de responsabilidad.¹⁵⁸

b) La eutanasia no voluntaria es la eutanasia impuesta, en contra o sin contar con la decisión del enfermo.

A pesar de las distintas clasificaciones que hay en todo el mundo, es importante destacar que tanto la Comisión Deontológica Nacional de España, como La Asociación Médica Mundial (en sesión celebrada en Madrid en 1987),¹⁵⁹ han dado una definición mundialmente conocida, ambas en el mismo sentido. A continuación las transcribiremos por considerarlas mundialmente reconocidas.

El Presidente de la Comisión Deontológica Nacional de España se expresó de la siguiente manera: “Me parece necesario, para alejar el riesgo de la confusión semántica, que todos nos olvidáramos de la noble ascendencia etimológica y de las significaciones nobles de eutanasia y que, a partir de ahora, por eutanasia entendamos lisa y llanamente el matar sin dolor y deliberadamente, de ordinario mediante procedimientos de apariencia médica, a

¹⁵⁸ PEREZ VALERA; Víctor M., *op. cit.*, p. 134.

¹⁵⁹ Comisión Deontológica Nacional de España y Asociación Médica Mundial, citadas por Aurelio Fernández en su obra de Teología Moral.

personas que se tienen como destinadas a una vida atormentada por el dolor o limitada por la incapacidad, con el propósito de ahorrarles sufrimiento o de librar a la sociedad de una carga inútil.”

En el mismo sentido se expresó La Asociación Médica Mundial, cuando se reunió en Madrid en Octubre de 1987 expresando: “La eutanasia, es decir, el acto deliberado de dar fin a la vida de un paciente, ya sea por propio requerimiento o a petición de los familiares, es contraria a la ética.”

En los 1900’s, los legisladores se ocuparon de regular lo que se conoce como eutanasia. Y es así como, el primer Código Penal que regula lo relativo a la eutanasia es el de Noruega en donde se decía que la pena podrá ser disminuida poco menos del mínimo, o se podrá conmutar, si el culpable ha ocasionado la muerte por piedad a un enfermo incurable.¹⁶⁰

7.3 FIGURAS AFINES

La deontología médica y la moral reprueban la eutanasia activa y directa, sea ésta voluntaria o no voluntaria. En cambio admiten como moralmente válidas la eutanasia pasiva y la indirecta. Estas distinciones no siempre son claras para los medios de comunicación y para la gente ordinaria suelen crear perplejidad y confusión.

¹⁶⁰ Código Penal de Noruega, citado por Manzini en su obra *Trattato di Diritto Penale Italiano*.

Derivado de lo anterior, actualmente hay una tendencia de acuñar un nuevo término para las situaciones eutanásicas permitidas y estas son las siguientes:

7.3.1 DISTANASIA

La palabra distanasia está compuesta por el prefijo griego *dis*, que significa dificultad, obstáculo y *thanatos*, muerte, es decir, la muerte dolorosa, la agonía prolongada.

G. Higuera define la distanasia como la “práctica que tiende a alejar lo más posible la muerte, prolongando la vida de un enfermo, de un anciano o de un moribundo, ya inútiles, desahuciados, sin esperanza humana de recuperación y utilizando para ello no sólo los medios ordinarios, sino extraordinarios muy costosos en sí mismos o en relación con la situación económica del enfermo y de su familia.”¹⁶¹

Se trata esencialmente de alejar lo más posible, a toda costa, el momento de la muerte del enfermo desahuciado o terminal. Consideramos que este “luchar hasta el final” como verdadera obsesión reduce al moribundo a un deshumanizado aislamiento.

Así como la ética rechaza la eutanasia, también rechaza los extremos de la distanasia.

¹⁶¹ PÉREZ VALERA, Victor M., *op. cit.*, p. 35.

La ética religiosa no sostiene un vitalismo a ultranza y aunque valora el sufrimiento, no defiende el masoquismo del sufrimiento por el sufrimiento.

7.3.2 ADISTANASIA

La adistanasia consiste en no poner obstáculos a la muerte, es decir, dejar de proporcionar al enfermo los medios que sólo conducirán a retrasar la muerte ya inminente. En otras palabras, equivale a respetar el proceso natural de morir.¹⁶²

Marciano Vidal¹⁶³ expresa que adistanasia es la situación contraria a la distanasia. Dice que la adistanasia es el derecho a morir dignamente y que se identifica con ciertos significados que se le dan al término de eutanasia pasiva.

7.3.3 ORTOTANASIA

La palabra ortotanasia viene del griego *ortos* que significa recto, justo y de la palabra *anatos* que significa muerte. Este término lo utilizó por primera vez el doctor Boskan de Lieja, en 1950.¹⁶⁴

Gonzalo Higuera la define como aquella postura que “tiende a conocer y respetar el

¹⁶² PÉREZ VALERA, Víctor M., *op. cit.*, p. 37.

¹⁶³ VIDAL, Marciano, *op. cit.*, p. 506.

¹⁶⁴ BOSKAN DE LEIJA, citado por Víctor M. Pérez Valera en su obra *Eutanasia*.

momento natural de la muerte de cada hombre y de sus concretas circunstancias, sin querer adelantarlos para no incurrir en la eutanasia reprobable, ni tampoco prolongar artificialmente cualquier tipo de vida con medios improporcionados, para no caer en el extremo opuesto de una distanasia, también reprobable; aunque siempre dejando actuar e intervenir la relativa libertad de conducta que permite y exige la racionalidad humana, frente a una pasividad meramente animal.”¹⁶⁵

En otras palabras, Higuera coloca a la ortotanasia entre los extremos de la eutanasia y la distanasia. Así la ortotanasia incluirá los casos lícitos de la eutanasia indirecta en que aliviar el dolor puede acortar la vida, y todos los demás cuidados que tenderían a proporcionar al enfermo o moribundo una auténtica buena muerte.

El objetivo que intenta alcanzar la ortotanasia, al prescindir de ciertos medios, es respetar el derecho que asiste al hombre a morir con la dignidad que se merece.

Con esto se consolidaría la posición humanista de los que rechazamos la eutanasia. Nuestra posición no sería de simple rechazo a la eutanasia, o de un dejar hacer de la distanasia con algunas mínimas atenciones humanitarias, sino un verdadero qué hacer, una tarea positiva ante las dramáticas situaciones de la muerte humana.

¹⁶⁵ HIGUERA, Gonzalo, citado por Víctor M. Pérez Valera en su obra Eutanasia.

7.4 EL FALSO "DERECHO" A MORIR Y EL DERECHO A VIVIR

Los que promueven la eutanasia y el suicidio asistido hablan del "derecho a morir". En realidad todos nos vamos a morir, de manera que no hace falta inventar un "derecho" para ello. la naturaleza, queramos o no, se encargará de que nos muramos. No tenemos por qué, ni debemos apurarnos en este asunto.

Si lo que se quiere decir con "derecho a morir" es que todo ser humano tiene el derecho a morir en paz y dignidad, cuando la muerte natural le llegue, entonces no hay nada que objetar. Pero lamentablemente eso no es lo que los partidarios de estos crímenes quieren decir con el falso "derecho" a morir. Lo que ellos quieren decir es que la persona tiene el "derecho" a que les aplique la eutanasia, el suicidio asistido o a suicidarse, incluso cuando lo estimen conveniente. Estos activistas llegan también a decir la barbaridad de que el acto de matarse a uno mismo o de procurar la ayuda de otros para lograrlo es un "acto final de autodeterminación", "liberación" o "muerte misericordiosa" ("mercy killing"). Todos estos términos son eufemismos, es decir, frases bonitas pero engañosas, que intentan esconder la terrible realidad que se pretende promover: la eutanasia, el suicidio asistido y el suicidio.¹⁶⁶

Pero quizás lo que más quieren ocultar los partidarios de estos crímenes es el egoísmo de los saludables para con los enfermos. Cuando una sociedad crea una mentalidad propicia a

¹⁶⁶ CASTAÑEDA, Adolfo. "Cómo refutar los argumentos a favor de la eutanasia y el suicidio asistido". Coordinador Auxiliar para Latinoamérica de Vida Humana Internacional. Internet.

la eutanasia y al suicidio asistido, en realidad le está diciendo a los ancianos, a los enfermos terminales y a los familiares de los pacientes comatosos: “Miren, no le vamos a ayudar, no vamos a estar con ustedes para aliviarles el dolor o para ayudarles a cargar sus cargas, sino que vamos a “ayudarles” a que se quiten del medio o vamos a hacerlo con su consentimiento o incluso sin él.”

No existe el “derecho” a quitarse la vida ni a pedir que otros nos la quiten, ni tampoco, por supuesto a quitársela a otro, aunque nos lo pida. Las súplicas de un enfermo o anciano de que lo matemos no son tanto una petición de muerte, sino un grito de desesperación de una persona en una situación vulnerable ante el dolor. ¿Vamos a abandonar a esa persona en esa situación o vamos a ayudarla a salir de ella para que recupere sus cabales y reciba el amor, la solidaridad y la paz que necesita antes de morir de forma natural? Es una hipocresía inconcebible decir que el enfermo terminal tiene el “derecho” a decidir su destino (la muerte), cuando en realidad su situación mental (a veces causada por los que lo rodean con una mentalidad en pro de la eutanasia) es lo que lo ha llevado a ese momento de desesperación y cuando es él y no nosotros el que está pidiendo eso.

Sin embargo, independientemente de una condición de intensa vulnerabilidad psicológica, el suicidio (asistido o no) y, por supuesto, la eutanasia siempre son actos graves y nunca lícitos. Algunos objetan que por qué el “derecho” a morir por la propia mano no existe, si es la propia persona la que lo decide. Respondamos a este argumento parte por

parte.¹⁶⁷

En primer lugar se trata de un argumento circular y por tanto falaz. Decir: “yo tengo el derecho a suicidarme porque yo lo decido” no prueba absolutamente nada. En el fondo implica que la decisión propia lo justifica todo, lo cual es una aberración y la destrucción, a nivel de principio, no sólo de la vida misma, sino de la convivencia social.

Pero lo peor de esta mentalidad es la concepción errada de la persona humana que está a la base de la misma. En efecto, si yo digo que es lícito matar a alguien, ayudarlo a que se mate o matarme a mí mismo porque está (o estoy) sufriendo o porque su (o mi) vida “carece de la calidad o sentido suficiente”, entonces yo estoy diciendo que la vida humana y en último caso, la persona humana tiene un valor extrínseco y relativo, es decir, condicionado a la posesión de ciertas cualidades o ventajas. Estoy diciendo que la persona humana carece de una dignidad o valor intrínseco y absoluto, es decir, que no vale por el mero hecho de ser persona, sino a condición de que posea ciertas cualidades que la sociedad considera necesarias para que merezca seguir viviendo.

Esa forma de pensar, además de inhumana y equivocada, es extremadamente peligrosa, ya que conlleva a un declive resbaloso e interminable de muerte. En efecto, los promotores de la eutanasia y del suicidio asistido comenzaron con retirarle el agua y los

¹⁶⁷ Idem.

alimentos a los pacientes comatosos, luego promovieron la falsa “solución” de darle una inyección letal con el consentimiento de sus familiares, ahora en Holanda están matando a los pacientes terminales y a los ancianos aún sin su consentimiento, luego continuarán eliminando aún a aquellos que no son pacientes terminales ni pacientes graves ni ancianos. El “control de calidad” no tendrá fin.¹⁶⁸

La razón fundamental de que nadie tenga el “derecho” a matarse o ayudar a otros a hacerlo es porque todos tenemos una dignidad, es decir, un valor intrínseco y absoluto, y los valores así no se destruyen, se protegen y se aman. En realidad la base de la salud mental y del mismo amor es el valor de la persona. Si yo pierdo el sentido de mi propio valor o dignidad (la dignidad nunca se pierde, no importa en qué condición me encuentre, pero el sentido si puede perderse, aunque no debería perderse), eso equivale a perder mi auto-estima y mi salud mental. Lo que yo necesito en ese caso es que me ayuden a recuperar ese sentido, esa autoconsciencia de mi propio valor como persona, no que me “ayuden” a liquidarme.

Si la sociedad pierde el sentido o la conciencia del valor incondicional de la persona humana, perderá también la capacidad de amar incondicionalmente, ya que el amor y el valor son realidades correlativas, no se ama lo que no se percibe como un valor. ¿Qué será entonces de nuestra sociedad, de nuestras familias, de nuestros matrimonios? Si los esposos no se aman de esa manera, si los padres no aman a sus hijos de esa manera y viceversa, si los

¹⁶⁸ Idem.

ciudadanos no se aman o al menos no se respetan de esa manera, ¿qué pasará con las generaciones posteriores, cómo crecerán nuestros hijos, qué clase de ser humano tendremos en el futuro? Una sociedad que no es capaz de servir auténticamente (eso es amar) a sus miembros más débiles ha perdido el sentido de su propia humanidad y de lo que significa ser civilizado y se ha convertido en una sociedad caracterizada por la barbarie, una sociedad donde el hombre es el lobo del hombre, donde se pisotea ese derecho y ese deseo que está sembrado en lo más profundo del corazón de toda persona, lo admita explícitamente o no, de que lo traten como persona y no como una cosa, que lo traten como un fin en sí misma y no como un medio para otro fin.

La mentalidad en pro de la eutanasia y del suicidio asistido lleva en sí misma el germen de la destrucción social y de lo que significa ser persona, por ello debe ser denunciada y refutada por todos los medios legítimos a nuestro alcance. Pero no sólo eso, debe ser también sustituida por una mentalidad a favor de la vida y del amor, por una mentalidad a favor de la protección de los más débiles y enfermos, por un progreso adecuado en el campo de la salud, por una mentalidad creadora de formas cada vez mejores de compasión y ternura y por un correspondiente léxico pro-vida: “persona” no “vegetal”, “vida humana” no “vida sin sentido”, etc. En definitiva se trata de construir una civilización en pro de la persona y no en contra de ella.

7.5 ¿DEBEMOS SIEMPRE PROLONGAR LA VIDA POR CUALQUIER MEDIO?

Al contrario de lo que los propagandistas en pro de la eutanasia alegan, la Iglesia Católica nunca ha enseñado que debamos prolongarle la vida a todo enfermo terminal hasta el último momento utilizando para ello todo medio posible. “La Iglesia enseña que Dios es Quien determina el momento de la muerte de toda persona, y que por lo tanto es tan ilícito el intentar extender dicho momento como abreviarlo”¹⁶⁹

Pero, ¿qué es lo que constituye una prolongación ilícita de la vida y qué es lo que constituye una abreviación ilícita de la misma? En otras palabras, ¿cómo podemos distinguir entre, por un lado, la eutanasia y la distansia (el otro extremo de la eutanasia, la prolongación ilícita de la vida), y por el otro, el dejar morir en paz y dignidad? La respuesta está en la distinción entre “medios proporcionados” y “medios desproporcionados”, y en el siguiente principio moral: no estamos obligados a utilizar “medios desproporcionados” (siempre y cuando respetemos los legítimos deseos del enfermo), pero sí estamos obligados a utilizar siempre “medios proporcionados”. El no utilizar o el retirar “medios desproporcionados” (teniendo en cuenta los legítimos deseos del enfermo) no es eutanasia y el utilizar dichos medios sin respetar los legítimos deseos del enfermo es distansia (también conocido como “encarnizamiento terapéutico”). Por otro lado, el no utilizar o el retirar “medios proporcionados” es eutanasia.¹⁷⁰

¹⁶⁹ CLOWES, Brian, “*The Facts of Life*”, citado por Adolfo J. Castañeda en su artículo publicado en Internet.

¹⁷⁰ CASTAÑEDA, Adolfo. “*¿Debemos siempre prolongar la Vida por cualquier medio?*”, publicado en Internet.

Pero, ¿qué son “medios desproporcionados” y qué son “medios proporcionados”?

Antes, se distinguía entre “medios extraordinarios” y “medios ordinarios” Pero estos términos pueden ser imprecisos. Por eso la Declaración sobre la eutanasia de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe prefiere usar los términos “proporcionados” y “desproporcionados” para mejor clarificar la distinción entre lo constituye eutanasia y lo que no lo es. La Declaración clarifica el sentido de estos términos pidiendo que se comparen las cargas, tanto económicas como humanas, y los beneficios que se derivan del uso de un determinado medio de la medicina: “En cada caso, se podrán valorar bien los medios poniendo en comparación el tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación con el resultado que se puede esperar de todo ello, teniendo en cuenta las condiciones del enfermo y sus fuerzas físicas y morales”.

A continuación la Declaración ofrece las siguientes clarificaciones para facilitar la aplicación de estos principios generales:

1. A falta de otros remedios, es lícito recurrir, con el consentimiento del enfermo, a los medios puestos a disposición por la medicina más avanzada, aunque estén todavía en fase experimental y no estén libres de todo riesgo. Aceptándolos, el enfermo podrá dar así ejemplo de generosidad para el bien de la humanidad.

2. Es también lícito interrumpir la aplicación de tales medios, cuando los resultados defrauden las esperanzas puestas en ellos. Pero, al tomar una tal decisión, deberá tenerse en cuenta el justo deseo del enfermo y de sus familiares, así como el parecer de médicos verdaderamente competentes; éstos podrán sin duda juzgar mejor que otra persona si el empleo de instrumentos y personal es desproporcionado a los resultados previsibles, y si las técnicas empleadas imponen al paciente sufrimientos y molestias mayores que los beneficios que se pueden obtener de los mismos.

3. Es siempre lícito contentarse con los medios normales que la medicina puede ofrecer. No se puede, por lo tanto, imponer a nadie la obligación de recurrir a un tipo de cura que aunque ya esté en uso, todavía no está libre de peligro [es decir, constituye el riesgo de causar una carga desproporcionada] o es demasiado costosa. Su rechazo no equivale al suicidio: significa más bien o simple aceptación de la condición humana, o deseo de evitar la puesta en práctica de un dispositivo médico desproporcionado a los resultados que se podrían esperar, o bien una voluntad de no imponer gastos excesivamente pesados a la familia o la colectividad.

4. Ante la inminencia de una muerte inevitable, a pesar de los medios empleados, es lícito en conciencia tomar la decisión de renunciar a unos tratamientos que procurarían únicamente una prolongación precaria y penosa de la existencia, sin

interrumpir sin embargo las curas normales debidas al enfermo en casos similares. Por esto, el médico no tiene motivo de angustia, como si no hubiera prestado asistencia a una persona en peligro.

Podemos resumir el significado de “medios desproporcionados” diciendo que dichos medios son aquellos que o son inútiles para conservar la vida del paciente o para curarlo o que constituyen una carga demasiado grave, en términos de dolor y sufrimiento, para el enfermo y cuya carga es mayor que los beneficios que reportan. Por el contrario, “medios proporcionados” son aquellos que sí son útiles para conservar la vida del paciente o para curarlo y que no constituyen, para el enfermo, una carga grave desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener.¹⁷¹

Reiteramos que el negar el uso de “medios desproporcionados” o el retirarlos, respetando los legítimos deseos del paciente, no constituye un acto de eutanasia, sino de dejar morir en auténtica paz y dignidad. Por el contrario, el negar el uso de “medios proporcionados” o el retirarlos sí constituye un acto criminal de eutanasia.

La pregunta que surge ahora es: en concreto, ¿qué son “medios desproporcionados” y qué son “medios proporcionados”? Es importante aclarar que la definición general que hemos dado de estos términos es una definición moral y no simplemente una definición médica. En

¹⁷¹ Idem.

otras palabras, estos términos, aunque incluyen el dato médico, no se reducen a él, sino que toman en consideración también, como lo dice la Declaración, “las condiciones del enfermo y sus fuerzas físicas y morales”. Esto implica que no es posible, al menos no siempre, dar una lista de “medios desproporcionados” y de “medios proporcionados” antes de tomar en cuenta el efecto de dichos medios en un paciente concreto. Para un paciente determinado un tratamiento determinado podría ser “desproporcionado”; mientras que para otro, el mismo tratamiento podría ser “proporcionado”. Se debe proceder caso por caso en la aplicación de estos principios.

Por ejemplo, los obispos de Irlanda aclaran la aplicación de estos principios en el caso de un paciente que ha sufrido la muerte irreversible de su cerebro. Los obispos dicen: “Un problema muy real surge cuando los medios artificiales de resucitación y conservación de la vida se convierten en medios que sólo posponen la muerte en vez de verdaderamente conservar la vida. Está claro que no hay obligación moral de mantener a un cuerpo respirando y biológicamente vivo después que ha ocurrido la muerte irreversible del cerebro. No es eutanasia el rehusar el uso de dichos medios o aún el discontinuarlos cuando está claro que sólo servirán para posponer la muerte”.¹⁷²

Quisiéramos aprovechar esta instancia para aclarar la confusión que existe en torno al ambiguo término de “medios artificiales”. Debemos evitar el uso de “medios artificiales” en

¹⁷² Obispos de Irlanda. *Carta Pastoral "Human Life is Sacred"*. 1o de marzo de 1975. Reimpresa en el número del 22 de mayo de 1975 de la edición inglesa del L'Osservatore Romano, órgano informativo del Vaticano, citado por Adolfo Castañeda, *op. cit.*

lugar del correcto término de “medios desproporcionados”, ya que los “medios artificiales” en relación con la medicina son prácticamente todos los medios que la medicina utiliza: los medicamentos y todos los aparatos, aún los más sencillos y usados, como por ejemplo los lentes, las muletas, etc.. Por lo tanto, el usar este ambiguo término es muy peligroso, sobre todo en el contexto de pacientes terminales. Puede incluso llevar a la eutanasia.

Esta distinción entre “medios desproporcionados” y “medios proporcionados” y los principios que guían la aplicación de su uso podrían crear la actitud negativa de que en algunos casos será difícil dicha aplicación y que para qué entonces existen estos principios. A esos tales respondemos que el hecho de que en algunos casos sea difícil aplicar estos principios, ese hecho no los invalida ni nos exime del esfuerzo por encontrar la verdad de lo que debemos hacer. Ese esfuerzo es parte de nuestra actitud de solidaridad y compasión para con el enfermo, evitando así las fáciles pero falsas “soluciones” de la eutanasia y la distanasia. La vía del medio aquí es la más estrecha, pero es la de la paciencia y el amor.

Por otro lado, la complejidad de las situaciones no significa que los principios morales sean los complicados. Son los factores de la situación que rodea al enfermo y a los medios de la medicina los que complican a veces la evaluación moral de lo que se debe hacer. Los principios nos ayudan a desentrañar la situación, no a complicarla. El tener esos razonables y válidos principios a mano es precisamente lo que nos ayuda a resolver el problema moral en cuestión. ¡Qué sería de nosotros si no los tuviéramos! Si no fuera por estos principios

caeríamos en la trampa de la eutanasia, que es lo que quiere el movimiento en pro de ese crimen.

7.6 *LOS "TESTAMENTOS EN VIDA" O "LIVING WILLS"*

En 1938 se fundó en EE.UU. la "Euthanasia Society of America" (Sociedad de EE.UU. en pro de la Eutanasia), a la cual más tarde se le dio el nombre de "Society for the Right To Die" (Sociedad del Derecho a Morir) o SRD. De diferentes maneras, desde su fundación este grupo ha intentado legalizar la eutanasia en EE.UU. En 1967, después de varios años de inactividad, la SRD fundó un grupo asociado y libre de impuestos que ahora se llama "Concern for the Dying" (Solicitud por los Moribundos) o CFD. Este grupo asociado se fundó con el objetivo de "educar" a la sociedad acerca de unos documentos legales, que los pacientes pueden firmar, llamados "testamentos en vida".¹⁷³ Utilizando enfoques muy sofisticados, la CFD trata de influir en la opinión pública, en las profesiones y en los medios de comunicación social.

Los "testamentos en vida" surgieron como un instrumento diseñado por la CFD para promover la aceptación de la eutanasia. Como el público no estaba listo todavía para aceptar la idea, la CFD anticipó que este tipo de documentos podría gradualmente cambiar la opinión pública. De esta manera se llegaría a aceptar el mal llamado "derecho" a escoger cuándo,

¹⁷³ MARX, Paul, "*Euthanasia Worldwide*", citado por Adolfo J. Castañeda en su artículo "Los Testamentos en Vida" Internet.

dónde, por qué y cómo morir.¹⁷⁴

Para 1986, 35 estados y el Distrito de Columbia, en EE.UU., ya habían aprobado leyes relativas a los “testamentos en vida”.¹⁷⁵ Luego, con el “Patient Self-Determination Act” (Ley de la Auto Determinación del Paciente) o PSDA, podemos estar seguros que los demás estados, si es que no lo han hecho todavía, aprobarán tal legislación, la cual, es importante indicarlo, hace que los “testamentos en vida” obliguen legalmente. El PSDA, aprobado por el gobierno de EE.UU. el 1 de diciembre de 1991, ordena a las instalaciones y organizaciones del cuidado de la salud receptoras de fondos del gobierno (a través de Medicaid o Medicare), que informen a sus pacientes del “derecho” que tienen a que no se les administren o se les retiren cualquier tratamiento médico, incluyendo aquellos que sirvan para salvar, conservar o prolongar su vida.¹⁷⁶ Esto es, sin lugar a dudas, eutanasia.

Los “testamentos en vida” son, pues, unos documentos o declaraciones legales firmados ante testigos en los cuales un adulto, en su sano juicio, libremente informa al personal médico acerca de su deseo de que no le administren o le retiren medios extraordinarios de conservación de la vida en ciertas circunstancias, es decir, si se encuentra en los últimos momentos de su vida y si en dichos momentos no está capacitado para tomar la

¹⁷⁴ MARKER, Rita, *“The Living Will: Just a Simple Declaration?”*, citado por Adolfo J. Castañeda en su artículo “los Testamentos en Vida” Internet.

¹⁷⁵ Idem.

¹⁷⁶ JACOB, Jeannine, *“New Laws Concern Catholic Medical Workers”* citado por Adolfo J. Castañeda en su artículo “los Testamentos en Vida” Internet.

decisión por sí mismo.¹⁷⁷ Como veremos a continuación este documento aparentemente “bueno”, es en realidad un arma peligrosísima para legalizar la eutanasia.

En agosto de 1986, la “National Conference of Commissioners on Uniform State Laws” (Conferencia Nacional de Comisionados en Favor de la Uniformidad de Leyes Estatales) de EE.UU., aprobó una declaración de “testamentos en vida”, llamada la “Uniform Rights of the Terminally Ill Act” (Ley Uniforme de los Derechos de los Enfermos Terminales). Dicha ley sugiere la siguiente versión de “testamento en vida”:

“Si llego a tener una enfermedad o condición incurable o irreversible que causara mi muerte en un lapso de tiempo relativamente corto y si no estoy capacitado para tomar decisiones acerca de mi tratamiento médico, instruyo al médico que me atiende, según la Ley Uniforme de los Derechos de los Enfermos Terminales, que no me administre y/o deje de administrarme tratamientos que sólo prolongarán el proceso de mi muerte y que no son necesarios para mi confort o para aliviarme del dolor”.¹⁷⁸

Esta declaración no constituye todo el texto de la ley, ya que los “testamentos en vida” contienen un cierto número de artículos adicionales. Sin embargo, es la única parte que la mayoría de la gente ve, ya que una buena parte de los firmantes de los “testamentos en vida” reciben copias de los mismos en las oficinas de los médicos, hospitales, asilos de ancianos,

¹⁷⁷ CASTAÑEDA, Adolfo, en su artículo “los Testamentos en Vida” Internet.

¹⁷⁸ Idem.

etc.¹⁷⁹

La declaración, a primera vista, parece inofensiva, hasta que los términos usados en ella son sometidos a análisis, según los propios significados de los mismos. es decir, tal y como dichos términos son definidos por la ley. Realizaremos este análisis a continuación, procediendo frase por frase:

1. “Si llego a tener una enfermedad incurable o irreversible...” El problema aquí es que muchas enfermedades eventualmente causarán la muerte. Dichas enfermedades a veces son incurables, a veces irreversibles y a veces son ambas cosas a la vez. Sin embargo, uno puede llevar una vida plena y productiva por muchos años después del diagnóstico. Piénsese, por ejemplo, en muchos casos de cáncer.
2. “...que causara mi muerte en un lapso de tiempo relativamente corto...” Aquí el significado de la frase “tiempo relativamente corto” está sujeto a la interpretación del médico que en ese momento atiende al declarante. Dependiendo del médico esta frase se podría interpretar en términos de días, semanas, meses, o aún más tiempo.

¹⁷⁹ Idem.

3. "...y si no estoy capacitado para tomar decisiones acerca de mi tratamiento médico..." Nótese que aquí no se dan criterios para interpretar el significado de "no estoy capacitado para tomar decisiones". Tal incapacidad podría referirse a la senilidad leve, o a la incapacidad de tomar decisiones debido a un trauma temporal, un estado depresivo o a algunas otras formas de incapacitación leve o temporal.

4. "...le indico al médico que me atiende..." El "médico que me atiende" es el médico que en ese momento está atendiendo al declarante. Sin embargo, el médico en cuestión puede ser alguien que nunca antes ha atendido al firmante y que tampoco conoce sus verdaderos deseos. Es posible que en un solo día un paciente hospitalizado sea atendido hasta por tres médicos, cualquiera de los cuales podría determinar que el paciente no se encuentra capacitado para tomar decisiones, poniendo así en efecto la declaración de retirar o de dejar de administrar ciertos tratamientos.

5. "...que no se me administren y/o deje de administrarme tratamientos que sólo prolongarán el proceso de mi muerte y que no son necesarios para mi confort o para aliviarme el dolor." Esta frase es quizás la más peligrosa en cuanto a prestarse a una mala interpretación. Por una parte, el término "tratamientos" se refiere, dentro de esta legislación, a cualquier procedimiento o tipo de cuidado que

un médico haya ordenado. En otras palabras, el declarante puede creer que lo que él o ella entiende por “extraordinario” es lo mismo que lo que el personal médico que le atiende entiende por ese término. Pero ese no es necesariamente el caso. Puede que le atienda un médico de mentalidad a favor de la eutanasia, el cual consideraría “extraordinario” lo que el declarante considera “ordinario”, como por ejemplo, la alimentación por tubos. De hecho, todo procedimiento que ayuda a un paciente a vivir, ya sea una habitación con temperatura adecuada, agua, antibióticos para las infecciones, etc., detiene la muerte y, por consiguiente, según la declaración, podría ser considerado como algo que prolonga el proceso de la muerte.

Del análisis que hemos hecho concluimos que los “testamentos en vida” como éstos, son documentos de contenido ambiguo y con definiciones vagas, imprecisas o francamente en pro de la eutanasia, dada la mentalidad de hoy favorable al “matar por piedad”.

Sin embargo, pudiéramos preguntarnos si toda la legislación existente en los EE.UU. relativa a los “testamentos en vida”, permite la eutanasia involuntaria y el suicidio asistido. La respuesta es, desafortunadamente, afirmativa.¹⁸⁰

Con respecto a la eutanasia involuntaria, no hay ninguna legislación relativa a los

¹⁸⁰ Idem.

“testamentos en vida” que requiera que un paciente en estado consciente sea notificado de que un tal documento ha sido puesto en efecto. En otras palabras, un firmante pudiera entrar en un hospital debido a una enfermedad susceptible a tratamiento ocurriendo que mientras se encuentra allí se le diagnostica una enfermedad terminal. Si el médico que le atiende juzga que el paciente está incapacitado para tomar decisiones médicas, podría retirarle o dejar de administrarle medios de conservación de la vida, sin necesidad de haberle informado al paciente que él o ella había sido declarado incompetente o víctima de una enfermedad terminal.

Con respecto al suicidio asistido, no hay ninguna legislación relativa a los “testamentos en vida” que excluya medicamentos, de los cuales el firmante dependía previamente, de la categoría de procedimientos para prolongar la vida que pueden ser retirados o dejados de administrar. Por ejemplo, un diabético podría requerir que no se le administrase insulina siempre y cuando se le diagnosticase que tiene la enfermedad de Alzheimer.

¿Qué podemos esperar que ocurra en un futuro próximo? Los “testamentos en vida” podrán ser formulados o reformulados de tal manera que incluyan el matar por medio de inyecciones letales. Tales formulaciones le permitirían al médico administrar el “suicidio asistido” que terminaría con la vida de un “paciente cualificado”.

No hay lugar a dudas, la legislación relativa a los “testamentos en vida” está facilitando el camino hacia la eutanasia.

7.7 EUTANASIA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El Código Penal de España establece en su artículo 143, 4: “El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno y dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.”¹⁸¹

Carbonell Mateau opina que en caso de eutanasia realizada en forma omisiva no hay porque aplicar ninguna pena, esto es que se deben de quedar impunes.¹⁸²

En sentido genérico, la eutanasia se puede tratar, como aquellas muertes que se producen de acuerdo con la voluntad del enfermo, o como aquellas que no cuentan con la voluntad de este. Al hacer esta distinción observamos que en el Código Penal de España únicamente se hace referencia a aquellas muertes en donde se cuenta con la voluntad del enfermo. González Rus considera que fuera de aquellas en las que se cuenta con la voluntad

¹⁸¹ Código Penal Español. Artículo 143. 4.

¹⁸² CARBONELL MATEAU, Juan Carlos. *op. cit.*, p. 90.

del enfermo, las demás se deberían de considerar como homicidio.¹⁸³

Es importante aclarar que existen actuaciones totalmente legales y ajenas al concepto de eutanasia, en donde se busca evitar el sufrimiento del paciente sin que por esto se vaya a producir el acortamiento de la vida; estos comportamientos son totalmente éticos y son irreprochables jurídicamente.

Tampoco sería delito el supuesto, en donde contra la voluntad del paciente, se retira un tratamiento terapéutico inútil si los medios utilizados son necesarios para otros enfermos con mayores posibilidades de salvarse.

El tratadista español Valle Muñiz, hace una clasificación muy particular de los tipos de eutanasia dentro de los cuales el considera que se deben de calificar como homicidios.

La clasificación es la siguiente:

Eutanasia Eugénica - eliminación de niños, individuos con deficiencias físicas o psíquicas con la finalidad de mejorar la raza.

Eutanasia Económica - eliminación de enfermos incurables, ancianos, deficientes mentales, con la finalidad de evitar a la sociedad una carga económica "inútil"), criminal (eliminación de personas socialmente peligrosas), experimental (para la que la provocación

¹⁸³ GONZÁLEZ RUS, *op. cit.*, p. 93.

de las muertes posee una finalidad científico-experimental) y solidaria (eliminación de seres humanos para salvar vidas ajenas).”¹⁸⁴

González Rus en su texto aclara: “Es preciso que el comportamiento del sujeto se realice antes de la aparición de la muerte clínica, pues, producida ésta, ya no hay vida humana independiente susceptible de protección penal.”¹⁸⁵ La llamada eutanasia eugenésica, destinada a la eliminación de seres desprovistos de valor social (enfermos crónicos, discapacitados físicos o psíquicos, ancianos, etc.) integra siempre (y debe seguir integrando) el delito de asesinato.”¹⁸⁶

7.7.1 ENFERMEDAD O GRAVES PADECIMIENTOS DEL SUJETO

Se entiende por enfermedad o grave padecimiento del sujeto pasivo, aquella que conduciría necesariamente a su muerte. Esto es aquellas enfermedades en las que no cabe curación y que provocan en un plazo relativamente determinante el fallecimiento del paciente.

Es importante aclarar, que no es lo mismo que el caso de un enfermo terminal, en donde el plazo de vida de éste es muy corto. A nuestro parecer no entran tampoco dentro de lo dicho, los enfermos crónicos, los cuales pueden vivir con su enfermedad y que, en algunos

¹⁸⁴ VALLE MUÑIZ, José Manuel. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. 1ª edición, Aranzadi, Pamplona, 1996. pp. 60, 61.

¹⁸⁵ En el mismo sentido opina Muñoz Conde.

¹⁸⁶ GONZALEZ RUS, *op. cit.*, p. 146. En el mismo sentido Muñoz Conde.

casos podrían incluirse dentro de el supuesto de padecimientos graves.

7.7.2 LA PETICIÓN DEL ENFERMO

La exigencia de una petición expresa, seria e inequívoca equivale a reclamar que conste de forma indubitada la voluntad de morir del enfermo. Se tiene que tratar de una petición, caso distinto sería la simple aceptación por el enfermo de la sugerencia ajena, en donde sí se da este caso, nos encontraríamos frente a una inducción al suicidio. El inducir no es lo mismo que el proporcionar información sobre la naturaleza de la enfermedad, aunque en algunos casos se proporcione información con miras a inducir.

La petición tiene que ser además expresa, esto no significa que tenga que ser necesariamente escrita.¹⁸⁷ Esta tiene que ser inequívoca, esto es, que no debe quedar la mínima duda sobre que el sujeto quiere realmente morir. Además ha de ser seria, significa, que es una decisión que fue reflexionada y es firme, y no meramente circunstancial o transitoria.

En opinión de González Rus es necesario que el enfermo tenga el juicio preciso para que sea posible estimar que su decisión responde a un acto de voluntad serio y consciente. Esto es, que es capaz de comprender plenamente la naturaleza de su situación y de valorar las

¹⁸⁷ En el mismo sentido Carbonell Mateau y González Rus.

consecuencias de las distintas opciones que caben ante ella.¹⁸⁸

La petición tiene que ser del enfermo. No cabe la representación.

Distinto es el problema de cuando se nos presenta a un recién nacido con graves lesiones, politraumatizado en estado de inconsciencia permanente, en donde se observa una evolución desfavorable, y se plantea la posibilidad de interrumpir el tratamiento o de aplicar alguna medida eutanásica.

Muñoz Conde, en el caso antes mencionado, considera que la persona que interrumpe el tratamiento o aplica una medida eutanásica no tendrá responsabilidad penal.¹⁸⁹ Para nosotros nunca será tedioso repetir hasta la saciedad que no se puede inferir directamente la muerte a un inocente.

El tratadista antes mencionado nos dice que ante la imposibilidad de obtener el consentimiento, se obliga en estos casos a decidir entre dos opciones, la calidad y la santidad de la vida. Dice que desde el punto de vista penal no habría delito si se priva de la vida a uno de estos seres ya que se obraría conforme a el estado de necesidad, como causa de justificación, y no como causa de exculpación o atenuación de la pena.¹⁹⁰

¹⁸⁸ GONZALEZ RUS, *op. cit.*, p. 96.

¹⁸⁹ MUÑOZ CONDE, *op. cit.*, p. 70.

¹⁹⁰ MUÑOZ CONDE, *op. cit.*, p. 70.

Es importante mencionar la posición que han adoptado los Países Bajos en estos últimos años, en donde se le concede al médico el derecho de decidir acerca del final de la vida. Consideramos que dicha posición es absurda ya que como hemos mencionado anteriormente dicha conducta, la realizada por el médico, es un homicidio, y sería de ver si fuera un homicidio agravado.

En los Países Bajos se penaliza la eutanasia, pero de una forma *sui generis*, podríamos decir que inclusive es absurda e irrisoria. El tratadista Hassemer nos indica: “La anterior concepción no renuncia a penalizar la ayuda a morir. Pero, si se cumple el proceso legal descrito en la ley, esta ayuda a morir permanece exenta de pena: los médicos que ayuden a morir o que realicen acciones que acorten la vida deben informar por escrito acerca de ello a la fiscalía.”¹⁹¹

Esto significa que para que el médico no sea considerado como un homicida, lo único que tiene que hacer es trasladar un informe hecho por él a la fiscalía, tan sencillo como eso, esto es, el que quiera matar a otro (siendo médico) lo único que tiene que hacer es enviar ciertos documentos a una fiscalía.

“El médico debe realizar un informe con el historial médico, debe recoger la petición libre y repetida del paciente, debe consultar con otro médico así como debe plasmar la forma

¹⁹¹ HASSEMER, Winfried y LARRAURI, Elena. *Justificación Material y Justificación Procedimental en el Derecho Penal*, 1ª edición, Tecnos, Madrid, 1997, p. 31.

en que se ayude a morir.”¹⁹²

7.8 LA IGLESIA CATÓLICA ANTE LA EUTANASIA

La gravedad de la eutanasia es clara, pero el hombre, en determinadas situaciones, pretende disponer de la propia vida o de la vida ajena. El problema más serio en la actualidad, es que el hombre quiere autoconvencerse de que la eutanasia no es un homicidio y busca su regulación jurídica. Por ello, en la eutanasia no sólo se observa un problema moral individual, sino también un problema ético-social, el cual afecta a la sociedad entera y al régimen jurídico por el que se rige la convivencia social.

Aun en nuestros días la palabra eutanasia es compleja y ambigua, ya que con ella se pueden significar cosas muy distintas.

La Declaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe publicada el 5 de mayo de 1980 menciona algunas de estas ambigüedades: “Etimológicamente, la palabra eutanasia significaba en la antigüedad una muerte dulce, sin sufrimientos atroces. Hoy no nos referimos tanto al significado original del término, cuanto más bien a la intervención de la medicina encaminada a atenuar los dolores de la enfermedad y de la agonía, a veces incluso con el riesgo de suprimir prematuramente la vida. Además, el término es usado, en sentido más

¹⁹² HASSEMER , Winfried y LARRAURI. Elena, *op. cit.*, p. 32.

estricto, con el significado de “causar muerte por piedad”, con el fin de eliminar radicalmente los últimos sufrimientos o de evitar la prolongación de una vida desdichada, quizás por muchos años, a los niños subnormales, a los enfermos mentales o a los incurables que podría imponer cargas demasiado pesadas a las familias o a la sociedad.”¹⁹³

La afirmación central de la declaración es la siguiente “es necesario reafirmar que nada ni nadie puede autorizar la muerte de un ser humano inocente, sea feto o embrión, niño o adulto, anciano, enfermo incurable o agonizante . Nadie, además, puede pedir ese gesto homicida para sí mismo, o para otros confiados a su responsabilidad, ni puede consentirlo explícita o implícitamente. Ninguna autoridad puede legítimamente imponerlo ni permitirlo. Se trata, en efecto, de una violación de la ley divina, de una ofensa a la dignidad de la persona, de un crimen contra la vida, de un atentado contra la humanidad.”

Los cuatro puntos cardinales en los que gira la Declaración son los siguientes¹⁹⁴:

1. Toda persona debe ser respetada debido a la “alta dignidad” con la que está dotado todo individuo.
2. La justicia social y el amor deben marcar todo comportamiento humano en el cuidado de enfermos y moribundos.
3. La obligación de curar al enfermo depende de las circunstancias y del bien total de la persona, no es un absoluto.

¹⁹³ Declaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

¹⁹⁴ PEREZ VALERA, Víctor M., *op. cit.*, p. 37.

4. En la asistencia al que sufre se debe incluir la preparación para el paso a la Trascendencia.

Es importante distinguir entre “dejar morir”, esto es la ortotanasia, la que designa el derecho que tiene todo hombre a morir con dignidad, a “hacer morir”, esto es eutanasia, la cual va contra el derecho a la vida que tiene cualquier persona.

El Papa Pio XII¹⁹⁵ condenaba las medidas terapéuticas “que degradaban al hombre a la condición de un mero sensorial o autómata viviente”. El Papa Pio XII en 1957 hablaba claramente de que no se puede en conciencia imponer la reanimación. En el mismo sentido se pronunció el Cardenal Villot en la carta que en nombre del Papa dirigió a la Federación Internacional de las Asistencias Médicas Católicas en 1970.

El mismo Papa Pio XII, basándose en el principio de doble efecto, señala como moralmente válido el aliviar el dolor aunque esto repercuta en acortar la duración de la vida. Se rechaza el matar activamente, se acepta el dejar morir.¹⁹⁶

La encíclica *Evangelium Vitae* nos enseña: “Por eutanasia se entiende una acción o una omisión que por su naturaleza, o en la intención, causa la muerte con el fin de eliminar cualquier dolor. La eutanasia se sitúa, pues, en el nivel de las intenciones o de los medios.”¹⁹⁷

¹⁹⁵ PIO XII, citado por Víctor M. Pérez Valera en su obra EUTANASIA.

¹⁹⁶ PEREZ VALERA, Víctor M., *op. cit.*, p. 88.

¹⁹⁷ *Evangelium Vitae*, 65.

La eutanasia, para los que somos católicos, es un pecado, y para que se dé este pecado se tienen que dar las siguientes condiciones:

1. Que se tenga la intención o se proponga como fin, dar muerte a una persona y se pongan los medios oportunos para ello;
2. Los medios pueden ser positivos (causativos) o de omisión en el caso de que no se pongan los remedios oportunos “normales”, “proporcionados” para conservar la vida del enfermo;
3. Que se pretenda quitar la vida de un paciente para “eliminar cualquier dolor”. El dolor que se pretende evitar puede proceder de enfermedad física, psíquica, de ancianidad, etc.¹⁹⁸

Esto es, se da la eutanasia cuando se pretende acabar con la vida personal o ajena, o bien no se ofrecen los medios oportunos, porque se juzga que aquella vida es inútil. Al procurar la eutanasia, se pretende acabar con el sufrimiento propio o ajeno y en ocasiones liberar a la familia o a la sociedad de una carga pesada.

7.8.1 MORALIDAD DE LA EUTANASIA

Para poder realizar un juicio moral sobre lo que es la eutanasia, debemos

¹⁹⁸ FERNANDEZ, Aurelio, *op. cit.* p. 858.

primeramente aclarar que por eutanasia se entiende la intención de eliminar la vida de una persona, la cual se juzga que no es digna de vivir, ya sea porque padece una enfermedad especialmente dolorosa, o porque se le considera profundamente deteriorada. Tales son los casos de los ancianos, de los minusválidos, de los enfermos mentales, etc. Esto es, cuando se nos plantea un problema entre el valor de esta vida y esta muerte; o como señala Aurelio Fernández: “si se establece una confrontación entre prolongar una vida averiada y adelantar la muerte que se considera irremediable”.¹⁹⁹

Cuando se presentan semejantes casos, es necesario recurrir al peritaje médico, y así actuar en consecuencia, aunque no se llegue a una conclusión clara.

En estos casos se le deja al médico un amplio espacio a su recta conciencia. Es decir, que es suficiente la certeza moral, a la que comúnmente se ajusta la conciencia cristiana. El amor y el respeto a la vida humana es señal de que se han agotado los medios y al fin se opta a que sobrevenga la muerte digna a la que tiene derecho el enfermo, ya que no se desea añadir más trastornos y sufrimientos a su precario estado.

7.8.2 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA EUTANASIA

Con base en determinados principios trataremos de demostrar cuales son los

¹⁹⁹ FERNANDEZ, Aurelio, *op. cit.*, p. 860.

argumentos que se dan para demostrar que la eutanasia es un homicidio.

1) Principio de inviolabilidad de la vida humana.

Es importante aclarar que, como lo hemos expuesto en los capítulos anteriores, el hombre no es dueño de su vida, entendido esto, se deduce que si no es dueño de su vida, éste no puede disponer de ella en ningún caso. Esto se debe de entender tanto para la eutanasia directa como la indirecta, entiéndase como aquella que es demandada por el propio paciente o como aquella requerida por un tercero.

Es difícil argumentar contra la ilicitud de la eutanasia desde la pura razón frente a aquellas personas que dicen que el hombre es dueño de sí mismo y como tiene voluntad puede hacer lo que le plazca con su vida. Estos argumentan que en ocasiones verdaderamente graves se puede legitimar la eutanasia.

No estamos de acuerdo con estas personas por lo siguiente:

1. Porque ningún hombre tiene derecho a quitarle la vida a otro hombre, y menos en contra de su voluntad, como fuera el caso de la heteroeutansia.
2. Se tiene que ver que se está privando de la vida a un ser humano, y que el que privó de la vida a ese ser humano se causó un daño a sí mismo, ya que se quiera o no se cometió un homicidio.

En el caso de que ésta sea solicitada por el interesado, es importante volver a decir, que tampoco el individuo es libre para disponer de su vida, ya que además es un bien social. La autoeutanasia es un suicidio profesionalmente asistido. Es por esta razón, que en circunstancias normales, la autoridad civil tiene la obligación de velar por la vida de los ciudadanos. Sabemos que son distintas situaciones la del hombre sano y la del individuo a quien se aplica la eutanasia. Sin embargo, la autoridad también debe proteger y defender la vida de aquéllos que se encuentran en un estado de angustia, ya que no demandarían la muerte en caso de gozar de salud o del bienestar debido.

No es verdad que cada quien dispone de su vida por la libertad que tiene, muchas veces se dice: “cada uno puede disponer libremente de su destino”; ya que en el caso de la eutanasia, la libertad está condicionada por las circunstancias del dolor o de la desesperación. Además, no se está eligiendo, ya que esa elección acaba con todas las demás opciones, esto es, al decidir la propia muerte, se acaba con la libertad.

2) Superioridad de la vida sobre otros valores.

Si se entiende cual es el valor de la vida, no es necesario entonces confrontarla con una enfermedad especialmente dolorosa, y menos aún con la vida deteriorada de

un anciano, ni tampoco con la existencia penosa de un enfermo mental o del subnormal. Ningún dolor puede superar el valor de la vida, por lo tanto argumentar que es mejor morir que vivir en tales situaciones, es tener un sentido utilitarista de la existencia humana. Los partidarios de la eutanasia a nuestro parecer, confunden la dignidad de la persona con el humanitarismo o la compasión.

Para estas situaciones, no debe ser la compasión la que solucione los problemas, sino el orden objetivo de los valores. Los estados lastimosos deben buscar el alivio, no procurar la muerte del paciente, sino buscar soluciones más humanas e inmediatas, cercanas a la persona del enfermo, para que éste se sienta asistido y querido por los que están cerca de su enfermedad.

Porque la persona es digna, es la razón por la cual debe ser tratada con dignidad, y si el paciente se encuentra en una situación más lastimosa, es más digno de nuestro afecto y de un trato respetuoso.

¿Qué sucedería si el enfermo se encuentra en una situación inhumana, sin atención ni cariño? A esta pregunta respondemos que tampoco cabe el recurso del homicidio llamado eutanasia. Si se trata de un enfermo grave creyente se le debe ayudar para que se acoja al sentido cristiano del dolor y en el caso de que no tenga fe, se le puede emplazar a que asuma su responsabilidad de ser hombre. Ahí está no sólo

su dignidad, sino también el modo de afrontar dignamente la muerte.

Ya correctamente nos menciona el documento pontificio “De Euthanasia”:

“Las súplicas de los enfermos muy graves, que alguna vez invocan la muerte, no deben ser entendidas como expresión de una verdadera voluntad de eutanasia; éstas, en efecto, son casi siempre peticiones angustiadas de asistencia y de afecto. Además de los cuidados médicos, lo que necesita el enfermo es el calor humano y sobrenatural con el que pueden y deben rodearlo todos aquéllos que están cercanos, padres e hijos, médicos y enfermeros”.²⁰⁰

3) Peligro de abuso por parte de las autoridades.

Si se legaliza la eutanasia se puede dar el abuso de poder, ya sea de las autoridades civiles o de aquellas encargadas de la atención sanitaria.

La historia nos ha enseñado que poner la vida a disposición de quienes tienen la misión y oficio de gobierno equivale a poner en tentación de eliminar aquellas situaciones especialmente enojosas para el buen orden, del cual la autoridad tiene la misión de orientar y dirigir.

²⁰⁰ Declaración sobre la eutanasia de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, 16.

Cuando la vida ajena está a disposición de la autoridad civil, del que dirige un hospital, del médico, del familiar o tutor, es posible que, ante cargas especialmente gravosas, se desee que finalice tal estado, por lo que no se detiene hasta eliminarlo.

4) Se resiente y baja el sentido moral de la sociedad.

La legalización de la eutanasia significa una pérdida del sentido moral en la sociedad. Cuando el orden social legitima que la vida de ciertos ciudadanos no es digna y por esto permite eliminarla, ha iniciado un camino fácil, ajeno a ciertos criterios éticos, ya que sitúa otros bienes, aunque sean aparentemente espirituales como puede ser el sentimiento humanitario, por encima de la vida de los individuos. Ya no es el hombre, sino la organización o los bienes materiales los que la sociedad persigue.

La sociedad se fundamenta en el sentido social del hombre y la dignidad de éste radica en su ser personal. Tan persona es el joven como el anciano, el sano como el enfermo, el inteligente como el subnormal. La vida humana es digna por sí misma y no en virtud de los condicionantes que le acompañan.

Cuando la sociedad marca con exceso las diferencias personales entre persona digna e indigna, puede llegar el momento en que se gradúe a tal grado el concepto de

persona, que llegue a negarse este derecho a algunos ciudadanos, como serían los terroristas, drogadictos, subnormales, el enfermo incurable.

De esto concluimos que es el Estado, el cual está al servicio de todos los ciudadanos, se tiene que preocupar del cuidado de los más débiles, los cuales son aquéllos para los que se demanda la eutanasia.

El Estado debe atender al deber ser, lo cual le permite ir más allá de lo demandado por los grupos cívicos, ya que debe respetar los principios morales, dentro de los cuales se encuentra en primer lugar el respeto a la vida. Esto es muy importante sobre todo para el caso en el que algún ciudadano desee que exista una ley a favor de la eutanasia.

Además de los argumentos antes expuestos, también creemos pertinente citar una fracción de ciertos códigos de medicina, como el ya conocido Juramento de Hipócrates en donde se establece: “No daré ninguna droga letal a nadie, aunque me la pidan, ni sugeriré un tal uso”.

También el Código de Deontología Médica nos enseña el siguiente deber moral: “El médico está obligado a poner los medios preventivos y terapéuticos necesarios para conservar la vida del enfermo y aliviar sus sufrimientos. No provocará

nunca la muerte deliberadamente, ni por propia decisión, ni cuando el enfermo, la familia, o ambos, lo soliciten, ni por exigencias.” (Artículo 115).

La Iglesia nos enseña el derecho que tiene el hombre a una muerte digna, condena la eutanasia, esto es, “poner fin a la vida de personas disminuidas, enfermas o moribundas”, cualesquiera que sean los motivos y los medios.

El catecismo de la Iglesia Católica nos enseña: “Una acción o una omisión que, de suyo o en la intención, provoca la muerte para suprimir el dolor, constituye un homicidio gravemente contrario a la dignidad de la persona humana y al respeto del Dios vivo, su Creador. El error de juicio en el que se puede haber caído de buena fe no cambia la naturaleza de este acto homicida, que se ha de rechazar y excluir siempre.”²⁰¹

También la Encíclica *Evangelium Vitae* condena la eutanasia con la siguiente fórmula: “De acuerdo con el Magisterio de mis Predecesores y en comunión con los Obispos de la Iglesia Católica, *confirmo que la eutanasia es una grave violación de la Ley de Dios*, en cuanto eliminación deliberada y moralmente inaceptable de una persona humana. Esta doctrina se fundamenta en la ley natural y en la palabra de Dios escrita; es transmitida por la tradición de la Iglesia y enseñada por el Magisterio

²⁰¹ Catecismo de la Iglesia Católica, 2277.

ordinario universal.”²⁰²

La Iglesia no se limita a condenar la eutanasia, sino que, más bien, pide a nosotros los cristianos que llevemos a cabo acciones favorables a la vida. Como correctamente lo dice Santiago Martín: “Los cristianos, son instados por la Iglesia a estar al lado de los que sufren, de los enfermos y de los ancianos, para darles el cariño que necesitan y alejar de su mente la tentación de solicitar la eutanasia; en este campo, la Iglesia enseña que siempre estará permitido utilizar los medicamentos necesarios para calmar los dolores, aunque éstos, como contraindicaciones, acorten la vida de quien los consume; enseña también que no es obligatorio utilizar todos los medios que están al alcance de la ciencia para conservar artificialmente la vida y que, en ciertas ocasiones, resulta mejor para el ser humano morir con dignidad y paz rodeado de los suyos que padecer una inhumana agonía en medio de tubos y cables.”²⁰³

Jesús dijo que había que dar a Dios lo que era de Dios, lo que significa que ninguna ética profesional, para un cristiano, ha de olvidar que existen unos mandamientos que no pueden ser violados, por muy difíciles que sean las condiciones y las circunstancias. “Si un día la ética médica no tuviera nada que objetar al aborto y la eutanasia, quizá desde el punto de vista del Cesar un profesional de la medicina podría hacer en ese campo lo que quisiera; en caso de ser cristiano, eso nunca lo podrá

²⁰² Evangelium Vitae, 65.

²⁰³ MARTÍN, Santiago. *¿Para qué sirve la fe?*, 1ª edición, Creencias, Madrid, 1995. p. 21 b 5, 216.

hacer, porque está sujeto a una ley divina que le enseña que no se puede matar nunca, y en ese nunca se incluye desde la concepción hasta la muerte natural. Se trata, como ha dicho Juan Pablo II, de darle un sí a la ciencia, pero no un sí cualquiera, sino un sí condicional: sí a la ciencia con conciencia, sí a la ciencia cuando está al servicio del hombre en general y no sólo al servicio de unos pocos ricos y poderosos.²⁰⁴

²⁰⁴ MARTÍN, Santiago. *Testimonio*, 1ª edición, temas de hoy, Madrid, 1997. p. 182.

CONCLUSIONES

1. La vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde el momento de la concepción. Desde el primer momento de su existencia, el ser humano debe ver reconocidos sus derechos de persona, entre los cuales está el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida.
2. El ser humano no puede fundamentar su existencia sólo en el deseo de poseer, producir y consumir, lo cual lo lleva a negar el sentido del dolor y de la muerte.
3. El derecho no puede dejarse influenciar por los vientos de moda o corrientes sociológicas pasajeras, ni dejarse impresionar por slogans como “derecho a morir con dignidad”, “calidad de vida” ya que pueden ser expresiones ambiguas que conducen al aborto y a la eutanasia.
4. El aborto es dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
5. El producto de la concepción es un ser humano el cual tiene vida desde el momento en que se unen el óvulo y el espermatozoide.
6. El feto es un ser humano y desgraciadamente su vida está protegida solo relativa y

deficientemente por los ordenamientos jurídicos legales, ya que en algunos casos se le regula en forma condicionada a la protección de intereses ajenos.

7. El derecho a vivir, no nos lo concede el gobernante. El gobernante en todo caso reconoce su existencia, la regula de acuerdo al interés social y está obligado a respetar ese derecho.
8. Al relajar la prohibición de matar, un bien jurídico tan grande como la vida, se vería expuesto a lamentables abusos y errores. Se abriría una grieta en un bien jurídico fundamental.
9. Todos los seres humanos debemos de defender la intangibilidad de toda vida inocente y oponernos inflexiblemente a las presiones de la cultura dominante para legalizar la eutanasia.
10. Ni el motivo de “piedad” del sujeto activo, ni ningún otro móvil “noble” es causa excusante para violar un bien jurídico tan fundamental como la vida.
11. La eutanasia es un grave mal individual y social, debido a que sitúa en el mismo plano la vida y la muerte y además expone al débil al arbitrio del más fuerte.
12. Hasta su último suspiro el moribundo aun inconsciente y disminuido permanece un ser

humano con toda la dignidad de persona humana y de ninguna manera puede reducirse a un juguete para la política o para la ciencia, o considerarse un simple número.

13. Cuando se demanda la eutanasia, no se trata de un ejercicio inteligente de la libertad, sino de un abuso de la libertad para decidir una situación que la trasciende, por lo que la libertad se ejercita más noblemente aceptando la limitación humana y su condición de hombre que si se emplea para destruirla.

14. El hombre no debe, ni por sí, ni por medio de otro, privarse de la vida. En la muerte, la vida no es algo que se pierde o se arrebata, sino una ofrenda, el acto humano más profundo, la suprema autodonación al Señor de la vida.

BIBLIOGRAFÍA

I. DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 21a edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992, 2 tomos.

Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico, Raimundo de Miguel, 19a edición, Saenz de Juebera, Madrid, 1929.

II. OBRAS

ADAME GODDARD, Jorge. *Filosofía Social para Juristas*, 1a edición, Universidad Nacional Autónoma de México, McGraw-Hill Serie Jurídica, México, 1998, 239 pp.

ANTOLISEI, Francesco. *Manuale de Diritto Penale*, 11a edición, Giuffrè, Milán, 1994, 2 tomos.

AQUINATIS, Thomae S. *Summa Theologica. Cura Fratrum eiusdem Ordinis III Secunda Secundae*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1967, 1153 pp.

AQUINO DE, Tomás S. *Suma Contra los Gentiles I*, Libros 1º y 2º, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1967, 750 pp.

ARIAS RAMOS, Juan. *Derecho Romano*, 18a edición, Derecho Reunidas, Madrid, 1988, 2 tomos.

BAUDOUIN, Jean-Louis. *La ética ante la muerte y el derecho a morir*, 2a edición, Herder, Barcelona, 1995, 134 pp.

CARBONELL MATEAU, Juan Carlos. *Derecho Penal Parte Especial*, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 826 pp.

CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*, 3a edición, Temis, Bogotá, 1991, 10 tomos.

ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de Derecho Civil*, 39a edición, Bosch, Barcelona 1954, 9 tomos.

EQUIPO PEDAGÓGICO DE PPC, *Libro Básico del Creyente*, 11a edición, Promoción Popular Cristiana, Madrid, 1985, 680 pp.

FERNANDEZ, Aurelio. *Teología Moral*, 2a edición, Aldecoa, Burgos, 1996, 3 tomos.

FLORES BARROETA, Benjamín. *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*, Saber, México, 1960, 461 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *La Persona y el Derecho. Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo García Maynez*. Porrúa, México 1996, pp 253-268.

GONZÁLEZ RUS, Juan José. *Curso de Derecho Penal Español*, 1a edición, Marcial Pons, Madrid, 1996, 2 tomos.

HASSEMER, Winfried y LARRAURI, Elena. Justificación Material y Justificación Procedimental en el Derecho Penal, 1a edición, Tecnos, Madrid, 1997, 128 pp.

HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco. La Responsabilidad por el Producto en Derecho Penal, 1a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, 207 pp.

HERVADA, Javier. Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1992, 647 pp.

JAKOBS, Günther. Estudios de Derecho Penal, 1a edición, Civitas, Madrid, 1997, 480 pp.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Libertad de Amar y Derecho a Morir, 7a edición, Depalma, Buenos Aires, 1992, 438 pp.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 7a edición, Porrúa, México, 1986, 5 tomos.

KNIGHT, Bernard. Forensic Medicine, 11a edición, Arnold, Inglaterra, 1997, 212 pp.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, 1a edición, Porrúa, México, 1994, 2 tomos.

MANZINI, Vincenzo. Trattato de Diritto Penale Italiano, 5a edición, UTET, Torino, 1986, 1161 pp.

MARTÍN, Santiago. Para que Sirve la Fe, 1a edición, Creencias, 1995, 235 pp.

----- Testimonio, 1a edición, Temas de Hoy, 1997, 229 pp.

MASSINI C.I. y SERNA P. El Derecho a la Vida, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1998, 293 pp.

MESSINEO, Francesco. Manuale di Diritto Civile e Commerciale, 9a edición, Giuffrè, Milán, 1957, 6 tomos.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal, 11a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 933 pp.

OLLERO TASSARA, Andrés. Derecho a la Vida y Derecho a la Muerte. Ediciones Rialp, Documentos del Instituto de Ciencia para la Familia, Madrid 1994, 125 pp.

PEREZ VALERA, Víctor M. El Hombre y su Muerte. Preparación para la Vida, 1a edición, Jus, México, 1990, 284 pp.

----- EUTNASIA ¿Piedad? ¿Delito?, Jus, México 1992, 310 pp.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, 2a edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, 313 pp.

QUERALT JIMENEZ, Joan J. Derecho Penal Español, 3a edición, Bosch, Barcelona, 1996, 819 pp.

RAHAIM MANRÍQUEZ, Salomón. Compendio de Filosofía, 5a edición, Limusa, México, 1985, 709 pp.

RAHNER, Karl. Sentido Teológico de la Muerte, 1a edición, Herder, Barcelona, 1965, 128

pp.

SOLER, Sebastian. *Derecho Penal Argentino*, 4a edición, Tea, Buenos Aires, 1992, 5 tomos.

VALLE MUÑIZ, José Manuel. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 1a edición, Aranzadi, Pamplona, 1996, 1671 pp.

VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Legal*, 1a edición, Trillas, México, 1996, 385 pp.

VERDUGO, Agustín. *Principios de Derecho Civil Mexicano*, 1a edición, Gonzalo A. Esteva, México, 1885, 5 Tomos.

VIDAL GARCÍA, Marciano. *Moral de Actitudes*, 8a edición, Covarrubias, Madrid, 1991, 4 tomos.

YEPEZ STORK, Ricardo. *Fundamentos de Antropología*, Ediciones Universidad de Navarra, Navarra, 1996, 516 pp.

III. REVISTAS

HERNANDEZ ROMO, Miguel Angel. *Persona y Derecho*, en Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Número 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México, 1978, pp. 153-165.

MIER Y TERÁN, Salvador. *Noción de Persona y Derecho a la Vida*, en Revista de Investigaciones Jurídicas Número 15, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela

Libre de Derecho, México 1991, pp. 393-447.

PACHECO, Alberto. *El Derecho a la Vida y el Aborto*, en la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho No. 15. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991. pp. 489-497.

IV. LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Sista, México, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Sista, México, 1997.

Código Penal Español. Colex, Colección Universitaria, Textos Legales Básicos, 2a edición, Madrid 1997.

Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos, 13a edición, Madrid, 1995, 973 pp.

Commento al Codice di Diritto Canónico. Pontificia Università Urbaniana, Facoltà di Diritto Canonico, Roma 1985, 1162 pp.

V. OTROS

La Biblia. Verbo Divino, 14a edición, 1995.

VI. DOCUMENTOS PONTIFICIOS

Catecismo de la Iglesia Católica

Donum Vitae

Evangelium Vitae

Gaudium et Spes

V. INTERNET

La opinión de Human Life International sobre el Aborto.

La opinión de Human Life International sobre la Eutanasia.

CASTAÑEDA, Adolfo. *Cómo refutar los argumentos a favor de la eutansia y el suicidio asistido*, Coordinador Auxiliar para Latinoamérica de Vida Humana Internacional.

----- *¿Debemos siempre prolongar la Vida por cualquier medio?*.

----- *Los Testamentos en Vida.*

----- *La Conexión entre el Aborto y la Eutanasia.*